



(5)

EXPEDIENTE: 7385/02

VS  
BANCO DE CREDITO RURAL DEL  
PACIFICO SUR, S.N.C. Y OTRO  
**"CUMPLIMIENTO DE  
EJECUTORIA"**

## L A U D O :

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

VISTOS para dictar nuevo laudo en cumplimiento a las ejecutorias números: de Amparo Directo 441/2012 (DT.- 6556/2012) conexo con el 442/2012 (DT.- 6557/2012) emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha once de octubre de dos mil doce, en los autos del conflicto planteado por el C. \_\_\_\_\_ en contra de Banco de Crédito Rural del Pacifico Sur S.N.C.; y-----

## R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil once esta Segunda Sala dictó laudo, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

**"PRIMERO.-** Se deja insubsistente el laudo de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve.-----

**SEGUNDO.-** El actor probó en parte su acción y el Titular demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

**TERCERO.-** Se condena al demandado Titular Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S. N. C. en Liquidación, a rectificar la pensión del C. así como al pago de diferencias por el período del primero de enero al mes de diciembre de dos mil dos, por la cantidad de \$1,424.76 (Mil cuatrocientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.); quedando para ejecución de laudo, la cuantificación de los incrementos que se sigan generando hasta la regularización del pago de la pensión.- Se establece que la pensión correcta del actor al mes de diciembre de dos mil cuatro, es la cantidad de \$7,924.08 (Siete mil novecientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.). -----

**CUARTO.-** Se condena al demandado a nivelar la pensión jubilatoria del actor, cuando el costo de la vida sea del 10% o más de acuerdo al informe proporcionado por el Banco de México, respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor.- Se declara que son sinónimos para efectos de la cuantificación de las pensiones, los vocablos aumento en el costo de la vida e Índice Nacional de Precios al Consumidor.- Se declara que la pensión del actor reviste el carácter de dinámico.- Se declara la ineficacia jurídica de la limitante a que se refiere la última parte del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo; se declara la nulidad parcial de las cláusulas primera, quinta y sexta del convenio de jubilación de nueve de enero de dos mil dos, celebrado entre las partes; absolviéndose al demandado de las demás prestaciones reclamadas, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.-----

**QUINTO.-** Se absuelve a los Titulares del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., de todas las prestaciones reclamadas por el C. -----

**SEXTO.-** Con copia certificada de la presente resolución, remítase el oficio de estilo al Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informándole del cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria amparo directo: 397/2011 (DT.- 5895/2011). -----

**2.-** Inconformes con el laudo mencionado, el actor y el apoderado del Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C. como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integraban el Sistema Banrural, entre las que se encuentra el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., promovieron los juicios de Amparo Directo 441/2012 (DT.- 6556/2012) conexo con el 442/2012 (DT.- 6557/2012), que se tramitaron ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que se otorgaron los amparos solicitados para el efecto de que esta autoridad, respectivamente: -----

**Amparo Directo 441/2012 (DT.- 6556/2012) promovido por el actor:** "...lo deje insubsistente y en su lugar dicte otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de concesión, con sus consideraciones respectivas, y tomando en cuenta lo que se resuelve en el juicio de amparo directo número 442/2012 (DT.- 6557/2012), conexo con el presente resolución sobre la integración a la pensión jubilatoria del actor del estímulo de puntualidad y el "rendimiento de inversión gratificación anual", tomando en cuenta que el actor demostró percibir los mismos de manera permanente."

**Amparo Directo 442/2012 (DT.- 6557/2012) promovido por el banco demandado:** "...lo deje insubsistente y en su lugar dicte otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de concesión, con sus consideraciones respectivas, y tomando

en cuenta lo que se resuelve en el juicio de amparo directo número 441/2012 (DT.- 6556/2012), conexo con el presente absuelva al Banco demandado del pago de horas extras." -----

**3.-** Con fecha, trece de diciembre de dos mil dos, el C. \_\_\_\_\_ demandó ante este H. Tribunal, de los Titulares del Banco de Crédito Rural del Pacífico, Sur, S.N.C. y Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. a fojas de la una a doce, las siguientes prestaciones: -----

A).- La nulidad parcial del convenio de jubilación celebrado con los demandados el día nueve de enero de dos mil dos, a través de su apoderada Lic.

\_\_\_\_\_, porque la hoy demandada no cumplió con lo establecido por los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo y en especial las cláusulas primera, cuarta, quinta y sexta del referido convenio. -----

B).- El pago correcto de la pensión vitalicia jubilaria otorgada al actor con fecha primero de enero de dos mil dos, con el debido salario integrado de acuerdo al cálculo sobre el salario tabular que debió de tomarse como base integrando el siguiente nivel tabular como lo dispone el artículo 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo aumentándole al siguiente nivel tabular correcto los conceptos prestaciones generadas durante el último año de servicios para el banco, siendo los conceptos no incluidos para calcular el monto de la pensión, conceptos

que el actor generó y percibió el pago de los mismos por lo que en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el banco demandado deberán ser integradas en el correcto cálculo de la pensión otorgada al actor.-----

C).- El pago de las diferencias entre lo que indebidamente se le paga como pensión y lo que se le debió y debe pagar al actor desde el primero de enero del año dos mil dos, hasta la fecha en que se haga efectivo el laudo que este H. Tribunal se sirva dictar.-----

D).- El pago a favor del actor, respecto de los incrementos otorgados por el banco demandado a la pensión vitalicia, a partir de la fecha en que fue otorgada hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que dicte este H. Tribunal.-----

E).- El estricto cumplimiento al artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo toda vez que al jubilar al actor no se le aumentó correctamente un nivel del tabulador, en relación al que ocupaba en el último año el trabajador actor ya que era Técnico B y de acuerdo con el organigrama al jubilarlo se debió dar el nivel de Coordinador de Área.-----



E).- La actualización del pago de la pensión vitalicia conforme a la cantidad que resulte con los incrementos otorgados a la citada pensión durante la resolución y tramitación del presente juicio debiendo ordenar la apertura del incidente respectivo.-----

F).- La aceptación inmediata e incondicional del banco demandado o la declaración que haga el tribunal, de que la pensión jubilatoria correctamente fijada no es estática sino dinámica y debe incrementarse en igual proporción que el aumento registrado en cuanto se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, conforme al cálculo estadístico igual proporción que el aumento registrado cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo conforme a los cálculos estadísticos que elabore el Banco de México, con base en el artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.A. y 61 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. y 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, debiéndose interpretar que el índice de precios al consumidor que el Banco de México edita es el equivalente para la expresión

costo de la vida en las Condiciones Generales de Trabajo y el reglamento.-----

G).- La declaración de que no opera la limitante del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo en su parte final de que la pensión no exceda del sueldo tabular de los trabajadores en activo que desempeñen los puestos que cubrían los pensionados al momento de obtener su jubilación por contravenir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del artículo 123 de la Constitución, así como la circular 654, la cual tiene como título "Asunto: Compensación por antigüedad. Que se compute para efectos de jubilación cualquiera que sea su monto.", y está dirigida a "Todas las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito y de Seguros.", prevé que la jubilación se debe pagar sea cual sea el monto, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.-----

H).- La declaración o aceptación "medita" por el demandado o en su caso la declaración por el H. Tribunal de que la demandada omitió incluir para cuantificar la pensión vitalicia de jubilación el 25% que el demandado absorbe al otorgar vales de despensa.-----



I).- La devolución de la retención indebida del impuesto sobre la renta hecho en el convenio, ya que el artículo 109 fracción I exenta el tiempo extra, fracción III exenta las jubilaciones, fracción V exenta todas las prestaciones de seguridad social otorgadas por las instituciones públicas, la fracción X exenta todas las cantidades que se reciban como indemnización por el cese de ser trabajador activo a servicio de un patrón, y la fracción XI exenta todas las gratificaciones de forma periódica anual que se den por las instituciones públicas a sus trabajadores, en su párrafo segundo, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que los dividendos que se obtengan por jubilación y por cese del trabajo, deben ser exentos de todo impuesto. -----

J).- La declaración de este H. Tribunal que las cantidades a que se condene a los demandados sean libres de impuesto sobre la renta en términos del artículo 109 fracción I exenta el tiempo extra, fracción III exenta las jubilaciones, fracción V exenta todas las prestaciones de seguridad social otorgadas por las instituciones públicas, la fracción X exenta todas las cantidades que se reciban como indemnización por el cese de ser trabajador activo a servicio de un patrón, y la fracción XI exenta todas las

gratificaciones de forma periódica anual que se den por las instituciones públicas a sus trabajadores, en su párrafo segundo, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (transcribe jurisprudencia). -----

K).- El pago de la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) mensuales que el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., no le dejaron y que le han dejado de pagar a su representado desde el día dieciséis de agosto de dos mil, día en que este cumplió veinte años de servicios para los bancos hoy demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 81 párrafo tercero de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

E).- El pago de las compensaciones por antigüedad que las demandadas han omitido darle en términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis, del Apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. -----

Fundó su demanda en los siguientes hechos:----

1.- Con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta, el Banco Nacional de Crédito Rural,



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

S.N.C., contrató los servicios de su representado para que laborara como Jefe de Sección, en el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.A., con sede en Zamora, Michoacán. -----

2.- Posteriormente los demandados le asignaron diversos puestos como lo fue Coordinador de Área y a últimas fechas Líder de Proyecto, a partir del primero de junio de dos mil, en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo que se acredita con nombramiento que le fue firmado por el Gerente de Finanzas y Administración del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. Contador Público Mónico Ávila Godoy, a su representado. -----

3.- Es el caso que los demandados a su representado lo hacían trabajar las tardes, no obstante que su contrato tenía establecido un horario de labores de lunes a viernes de 8:00 am. a 15:00 pm., pero se le hacía trabajar obligándolo a regresar a trabajar por las tardes de las 17:00 a las 21:00 horas, todos los días de lunes a viernes durante todo el tiempo que duró la relación laboral, su representado laboró para los demandados veinte horas extras a la semana, ya que tenía que regresar a trabajar por las tardes, por lo que en tales condiciones dicho

tiempo se computa como tiempo extra trabajado, es por esta razón que se reclama el pago de las mismas en los términos que establece el artículo 24 de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

4.- Los demandados siempre recibieron los servicios de su representado a su entera satisfacción, ya que siempre los desempeñó con la intensidad, eficacia, esmero y honestidad requeridos no existiendo reporte alguno en contrario. -----

5.- Es el caso que los demandados con fecha trece de diciembre de dos mil uno, comunicaron a su representado por conducto del Gerente de Finanzas y Administración C.P. -----

escrito que se acompaña que "se daba por terminada la relación laboral, entre la institución y su representado con derecho a indemnización a partir del primero de enero de dos mil dos, por lo que se le ordenaba también entregara las asuntos y bienes que tuviese bajo su custodia a su jefe inmediato", como se acredita con el comunicado 575 de fecha trece de diciembre de dos mil uno, que al efecto se exhibe en copia certificada.-----

6.- Es el caso que con fecha catorce de diciembre de dos mil uno, los demandados comunican a

00002006



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

su representado por conducto del C. P.

quién era Gerente de Finanzas y Administración le hacia de su conocimiento que se le concedía su jubilación como se acredita con el oficio 618 que en copia certificada se exhibe, lo cual hicieron los demandados, sin aumentar el nivel que debieron aumentarle para jubilarlo lo que se acredita con la hoja clave de categorías que se exhibe, en copia certificada. ---

7.- Los demandados al jubilar a su representado, indebidamente no le aumentaron el nivel que le correspondía, ya que de acuerdo al organigrama del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficina Matriz, le correspondía el de Jefe de Departamento, con rango mínimo, ya que cada categoría tiene tres rangos, bajo, medio y alto, como se desprende del tabulador de sueldos organigrama que se acompaña y del tabulador correspondía el nivel que se demanda y solo le aumentaron un rango para jubilarlo lo que se acredita con el organigrama y el tabulador que se exhiben en copia certificada. -----

8.- Al jubilar a su representado y al fijar el monto de su pensión, faltó incluir en las percepciones habidas en el año algunas que forman parte del salario como son:-----

NIVEL MINIMO JEFE DE DEPARTAMENTO	\$6,142.00	\$49,138.00
ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD		\$1,006.85
BONO DE PRODUCTIVIDAD FUNC. Y EMP.	\$80.00	\$960.00
PAGO DEVOLUCIÓN UNICA VEZ 40 DIAS AGUINALDO		\$2,174.64
SUBSIDIO VALES DE DESPENSA ENERO A ABRIL	\$384.49	\$1,537.96
SUBSIDIO VALES DE DESPENSA MAYO A DICIEMBRE 02	\$410.77	\$3,286.00
RENDIMIENTO INVERSIÓN GRATIFICACIÓN ANUAL		\$631.45

Que de haber calculado correctamente las percepciones de último año la pensión que debió fijarse es la de \$16,366.32 (Dieciséis mil trescientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.) mas los \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) mensuales a que se refiere el artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, y la compensación a que se refiere el artículo 12, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis del Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que forman parte del salario en términos de la fracción III del último ordenamiento en cita, y por tanto son integrantes de la cuantificación de la pensión vitalicia y demás prestaciones, como se acredita con los comprobantes de percepciones que se anexan en copia certificada.-----

9.- La aceptación inmediata e incondicional del banco demandado o la declaración que haga el Tribunal de que la pensión jubilatoria correctamente fijada no es estática sino dinámica y debe incrementarse en igual proporción que el aumento registrado en cuanto se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, conforme al cálculo



estadístico igual proporción que el aumento registrado cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo conforme a los cálculos estadísticos que elabore el Banco de México, con base en artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.A. y 61 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Banco de Crédito Rural Pacífico Sur, S.N.C., y 61 de las Condiciones Generales de Trabajo y la circular 654, la cual tiene como título "Compensación por antigüedad, que se compute para efectos de jubilación cualquiera que sea su monto." Y esta dirigida a "todas las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito y de seguros", prevé que la jubilación se debe pagar sea cual sea el monto, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, debiéndose interpretar que el índice de precios al consumidor que el Banco de México edita es el equivalente para la expresión costo de la vida en las Condiciones de Trabajo y el reglamento. -----

10.- Por otra parte, los hoy demandados omitieron pagarle a su representado en forma mensual la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), desde el dieciséis de agosto de dos mil, fecha en que éste cumplió

veinte años de servicios para los bancos hoy demandados que por concepto de compensación por antigüedad adicional, tenía derecho a que le pagaran, lo anterior de conformidad con el artículo 81 párrafo tercero de las Condiciones Generales de Trabajo, es por ello que se reclama dicha cantidad a partir de la fecha en que su representado cumplió los veinte años de servicios para los hoy demandados, de igual manera no fueron incluidos al determinar su pensión de jubilación, tal y como se acredita con los recibos de pago de nómina que en original se exhiben, y deben ser computado como parte del salario para los efectos de la jubilación, por estar prevista en el artículo 12 fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis del Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constituye un derecho adquirido que forma parte del salario, que debe ser respetado en términos de lo previsto por los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, artículo 37 fracción II y undécimo transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo, (transcribe jurisprudencia).-----

11.- Así mismo las demandadas omitieron el pago de las compensaciones por antigüedad que debieron



darle en términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XII Bis, del Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, las cuales forman parte del salario en términos de lo previsto por el artículo 12 fracción III, del mismo ordenamiento, por lo que se reclaman desde este momento, tomando como salario mínimo bancario el que fija el mismo ordenamiento en su artículo 10. -----

12.- Es el caso que pese a que las demandadas saben la forma en como jubilar de forma correcta a los trabajadores no lo hacen, y se acredita con los comunicados de fecha siete de noviembre de dos mil uno, suscrito por el Lic. \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad Jurídica del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., informa al C. P. \_\_\_\_\_, Gerente de Finanzas del mismo banco, que los pagos de cuarenta días por única vez, el bono de productividad y el aumento de nivel forman parte del salario, así como la instrucción recibida por el codemandado Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. dada por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., por conducto de su Director Jurídico el Lic. \_\_\_\_\_ y la Directora adjunta

C.P. \_\_\_\_\_, recibida por dicho codemandado el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, donde le ordena al Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. que debe jubilar conforme al artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, aumentando un nivel y respetando el rango en el que se encontraba, de igual forma el comunicado de fecha veintiocho de junio de dos mil, por medio del cual el Lic.

\_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad Jurídica del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. en que informa al C. Lic. \_\_\_\_\_, quien es el Jefe del Departamento de Recursos Humanos Capacitación y Servicio Médico, del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. lo que integra el salario, así como el comunicado suscrito por el Lic.

\_\_\_\_\_, Director Adjunto de Finanzas y Administración, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el cual definen de forma clara la manera adecuada de integrar la jubilación, y pese a ello no han integrado los cálculos de la pensión jubilatoria de la forma adecuada por lo que se procede en esta vía, a fin de que por declaratoria de este H. Tribunal se condene a los demandados al pago de



todas y cada una de las prestaciones reclamadas libre de impuesto en términos de lo previsto por el artículo 109 fracción I exenta el tiempo extra, fracción III exenta las jubilaciones, fracción V exenta todas las prestaciones de seguridad social otorgadas por las instituciones públicas, la fracción X exenta todas las cantidades que se reciban como indemnización por el cese de ser trabajador activo a servicio de un patrón, y la fracción XI exenta todas sus gratificaciones de forma periódica anual que se den por las instituciones públicas a sus trabajadores, en su párrafo segundo, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la jurisprudencia que se invoca en prestaciones. -----

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso. -----

**4.-** Con relación a la aclaración realizada por el actor en su escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, a foja ciento treinta y siete, en donde a fin de que se aclare y corrija la demanda entablada en la prestación E) al inicio de la hoja dos en el sentido de que el último puesto que ocupó fue el de Líder de Proyecto y no Técnico C, como incorrectamente lo manifestó y que el puesto que reclama es el de Jefe de Departamento y no como se


contiene en la demanda de Coordinador de Área, por lo que solicita se tenga por aclarada la demanda en ese sentido para los efectos legales a que haya lugar, la que fue acordada con fecha catorce de mayo de dos mil tres, a foja ciento treinta y nueve, en donde se tuvo por hecha la manifestación hecha por el demandado, en el sentido de que el último puesto que ocupó el actor y el puesto que se reclama son los mencionados en el escrito de cuenta. -----

5.- Con fecha nueve de julio de dos mil tres, el Titular del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., contestó la demanda instaurada en su contra, a fojas de la ciento sesenta y una a ciento sesenta y cinco. -----

En relación a las prestaciones expresó:-----

I.- Del inciso A), B) y del D) al K) y E).- Se niegan y se controvierten los presentes correlativos y oponen al respecto las excepciones de falta de legitimación en la causa, falta de acción y derecho, inexistencia de la relación jurídica de jubilación cuyo cumplimiento se demanda y falsedad jurídica en la queja, excepciones que se fundamentan en que entre el actor y su representada Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., no existe ni ha existido relación jurídica de jubilación alguna, lo que se acredita, con el convenio de jubilación celebrado el día

nueve de enero del año dos mil dos entre el actor y el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., debidamente ratificado ante la autoridad laboral de la Ciudad de Zamora, Michoacán, mismo que exhibe en el numeral VII del capítulo respectivo de su escrito de demanda, con las hojas de cálculo de la pensión jubilatoria elaboradas por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. que exhibe en el numeral X del capítulo respectivo de su escrito de demanda, documentos que desde este momento hacen propios de su mandante, con lo que demuestra su representada que con el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. es con quien tuvo relación jurídica de jubilación. -----

 De lo anterior se advierte que nunca ha existido relación jurídica de jubilación con su representada, y si bien este Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., y el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. formaban parte del Sistema Banrural, de acuerdo con el artículo 1, de su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y seis, ambas eran sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propio cada una de ellas, en cuya

virtud su mandante no tenía ni tiene porque asumir obligaciones que contrajo con el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. -----

C).- En contra de este correlativo igualmente oponen las excepciones de falta de legitimación en la causa, falta de acción y de derecho, inexistencia de la relación jurídica de jubilación de cuyo cumplimiento se demanda y falsedad jurídica en la queja, excepciones que son procedentes por las razones expuestas en el numeral 1 que antecede, cuyas manifestaciones solicitan se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

En relación a los hechos contestó:-----

Del uno al doce.- Son falsos y por tanto niegan todos y cada uno de los hechos que narra el actor, en los correlativos y en los demás apartados y capítulos de la demanda que se contesta, ya que entre el actor y su representado Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., no existe ni ha existido relación jurídica de jubilación alguna, como lo han señalado en el capítulo de prestaciones de este escrito de contestación, cuyas manifestaciones solicitan se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar. --



Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----

**6.-** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, el Titular del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., contestó la demanda instaurada en su contra, a fojas de la ciento sesenta y ocho a doscientas cuarenta y cinco.-----

En relación a las prestaciones expresó: -----

**A.-** Nulidad del convenio de jubilación. En contra del correlativo, opone la excepción de falta de acción y derecho para demandar la nulidad parcial del convenio celebrado entre su mandante y el actor, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 y en relación con el artículo 3 transitorio segundo párrafo de la misma ley laboral, si por virtud de un convenio, se han otorgado beneficios y prerrogativas superiores a un trabajador, deberá prevalecer la voluntad de las partes, en este caso, la voluntad de las contratantes en cuanto a la integración y determinación de la pensión, pues no debe perderse de vista que, si bien el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que es nula la renuncia de los trabajadores a las prestaciones que deriven de su

trabajo, igualmente cierto es que, el segundo de los numerales invocados, establece que los contratos o convenios que establecen derechos, beneficios o prerrogativas, a favor de los trabajadores, superiores a los que la ley concede, producirían sus efectos, de donde se infiere que visto de manera total, si en un convenio se estipulan beneficios superiores a los legales, a favor de los trabajadores, indudablemente que éste deberá considerarse como válido, y solo en el caso de que en dichos convenios, se establecieran derechos o beneficios a favor de los trabajadores inferiores a los contenidos en la ley laboral, es que debe declararse la nulidad del contenido del contrato o convenio, no produciendo efecto alguno, por lo que deberán ser sustituidas las cláusulas respectivas por las condiciones establecidas en la ley.-----

En el caso que nos ocupa, según se establecerá al controvertir los hechos, este H. Tribunal podrá claramente determinar que los derechos, prerrogativas y beneficios que en ese instrumento se conceden al jubilado, son y con exceso, superiores a los establecidos por la ley, de donde se concluye, que en caso de que se declarara la nulidad parcial de este instrumento sus

cláusulas deberán ser sustituidas por las cláusulas respectivas que establece la Ley Federal del Trabajo, así como en lo dispuesto en la Ley General del Seguro Social. -

Adicionalmente, se confirma la falta de acción y derecho del actor para reclamar la nulidad del convenio de jubilación, porque tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes al determinar el importe de la pensión jubilatoria, su representada sí cumplió con lo que establecen los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo.-----

B.- Pago correcto de pensión.- En contra del correlativo que se contesta, opone en principio la excepción de oscuridad en el planteamiento de las pretensiones del actor, porque de manera por demás oscura e incongruente, reclama por una parte que la determinación de la pensión debe efectuarse con un salario integrado y después señala que la pensión debe ser calculada conforme a un sueldo tabular. Con esta imprecisión y oscuridad, evidentemente se coloca a su mandante en estado de indefensión y no permite conocer con precisión las prestaciones que por cierto, injustificadamente se le reclaman. -----

No obstante lo anterior, cautelarmente, para el caso de que en el correlativo, infundadamente se reclame alguna omisión en la aplicación de los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, desde este momento, opone también las excepciones de pago y falta de acción y derecho del actor, las cuales resultan procedentes, primero porque tal y como se acreditará en párrafos subsecuentes, su mandante sí cuantificó el importe de la pensión del actor, tomando como base para el cálculo, todas y cada una de las percepciones establecidas en el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, así como el aumento de nivel establecido en el artículo 53 del mismo ordenamiento.-----

En efecto, el artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo del banco, (Transcribe artículo). -----

A este efecto señala que el banco demandado cubrió adecuadamente esta prestación a favor del actor, en estricto apego al numeral invocado, integrando en su pensión, tal y como se acredita con la Cédula de Cálculo de Pensión que se ofrece como prueba, en la primera hoja "Un Nivel por Jubilación" la integración por este concepto de la siguiente cantidad \$1,005.00 mensuales.-----



Además de que su representada con la respectiva Cédula de Cálculo de Pensión, sí acredita el cumplimiento de esta prestación, no menos cierto es que el actor no acredita los elementos de la acción, tal y como es su obligación por encontrarse reclamando prestaciones de carácter extralegal, por lo que le corresponde acreditar no sólo la existencia de su pretendido derecho, sino también que se surten las hipótesis normativas que la norma extralegal exija. -----

Asimismo, en la especie, se actualizan también las excepciones de pago y falta de acción y derecho del actor, porque su representada, en la cuantificación de la pensión del actor, observó cabalmente lo dispuesto en el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del banco demandado. -----

Ahora bien, en estricto apego al numeral antes transcrito, tal y como se acredita con la Cédula de Cálculo de Pensión, que se acompaña a la presente vía de prueba, el banco demandado, cuantificó el importe de la pensión vitalicia de retiro del actor tomando en cuenta, todas y cada una de las prestaciones establecidas en el invocado artículo 52, ya que en la primera hoja apartado de percepciones actuales, se puede apreciar que en la

cuantificación de la pensión se tomaron en cuenta las siguientes percepciones que al momento de la jubilación recibía el actor:-----

- Sueldo mensual
- Quinquenios
- Compensación antigüedad
- Cooperación alimenticia
- Gratificación anual
- Prima de Vacaciones.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado, que la pensión del actor fue cuantificada de manera correcta y no existe ningún fundamento legal para reclamar su rectificación, y menos aún, porque no debe pasar inadvertido por este H. Tribunal, dada la naturaleza jurídica contractual y extralegal de la jubilación, que el criterio de determinación de las percepciones que se deben tomar en cuenta para la fijación de la pensión, es de origen contractual y se rigen por las estipulaciones convenidas entre las partes. -----

Entonces se advierte que la jubilación teniendo su origen en las estipulaciones contractuales colectivas, la fijación del monto de la pensión, constituye un acto voluntario de las partes, específicamente del patrón y por ello, si este no se obliga en forma expresa a incluir dentro del monto de la pensión, determinadas percepciones, no pueden jurídicamente ser consideradas para la determinación de aquélla.-----



Por otra parte, es importante señalar que no existe precepto legal que obligue a su representada incluir conceptos diferentes a los establecidos en el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, para el cálculo de la pensión jubilatoria, por lo que al constituir la jubilación un derecho extralegal, de carácter contractual, corresponde en el último de los casos, al actor la carga de la prueba, (Transcribe jurisprudencias). -----

C.- Diferencias de la Pensión.- Como consecuencia de la improcedencia de las prestaciones controvertidas en los diversos apartados del capítulo de prestaciones, en esta reclamación, oponen las excepciones de accesoriedad y falta de acción y derecho, las que son procedentes en virtud de que los actores carecen de acción y de derecho para demandar lo que denominan diferencias de su pensión jubilatoria, por las razones expresadas al dar contestación al inciso que antecede, manifestaciones que en obvio de repeticiones solicitan se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y por consiguiente, al ser improcedente la acción principal, lo es también la que nos ocupa en virtud de ser de naturaleza accesoria, de conformidad con el principio

general de derecho que establece que “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. -----

D.- Incrementos de pensión.- En contra de la pretensión de los incrementos en la pensión vitalicia de retiro, oponen las excepciones de pago y falta de acción y derecho, excepciones que se fundamentan primero porque como se precisará y acreditará en párrafos subsecuentes, la pensión original del actor sí ha tenido incrementos. En segundo lugar, y sin reconocer derecho alguno de que en la especie los incrementos de pensión deban realizarse conforme al mecanismo establecido en el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, carece también de acción y derecho el actor para reclamar incrementos de pensión, por la misma limitante establecida en el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., (Transcribe artículo). -----

Del precepto antes transcrito se advierte, que la aplicación de incrementos en la pensión tiene un límite, representado por el importe del sueldo mensual tabular de los trabajadores en activo que desempeñen los puestos que cubrían los pensionados al momento de obtener el beneficio de su jubilación, pretendiendo el actor un doble



pago ya que su representado ha venido incrementando sus pensiones jubilatorias, de acuerdo al artículo antes transcrito, siendo por tanto improcedente su pretensión de pago de incrementos.-----

En ese sentido, como se establece en la Cédula de Cálculo de Pensión, así como en el Convenio de Jubilación, la categoría que ostentaba al momento de obtener su jubilación, lo fue la de Líder de Proyecto, la cual se encontraba en el nivel tabular 8, no existiendo ya esta categoría en el tabulador del banco demandado, sin embargo, las categorías que ahora se ubican en el mismo nivel 8 que corresponden a la de Cajero General, Líder de Proyecto, Implantador de Sistemas y Jefe de Oficina B, actualmente tienen un salario tabular representado en tres grados que son: mínimo de \$6,005.00, medio de \$6,325.00 y máximo de \$6,658.00, cantidades que en todo caso deben servir de límite en la determinación del monto de la pensión de conformidad con el mencionado artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, siendo improcedente su pretensión en virtud de que actualmente el actor percibe una pensión mensual de \$7,400.40, tal y como se acredita con la copia de los libros de nomina correspondientes a la primera y segunda

quincenas de junio ambas de dos mil tres, importe de pensión mensual que actualmente recibe el actor, comparada contra la pensión original establecida en el convenio jubilatorio por la cantidad mensual de \$7,400.40, tal y como se acredita con la copia de los libros de nómina correspondientes a la primera y segunda quincenas de junio ambas de dos mil tres, importe de pensión mensual que actualmente recibe el actor, comparada contra la pensión original establecida en el convenio jubilatorio por la cantidad mensual de \$7,081.71, nos permite ampliamente constatar que la pensión original del actor si ha tenido incrementos, porque esta se ha incrementado a la fecha con la aplicación de los incrementos generales que el banco periódicamente, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha otorgado al sueldo de empleados activos y pensiones de jubilados. Con la anterior, se confirma la improcedencia de la reclamación del actor porque se encuentra reclamando prestaciones que ya le fueron debidamente cubiertas, existiendo por tanto duplicidad en el cobro.-----

Asimismo, debe reiterar que el importe de la pensión que mensualmente recibe el actor que actualmente asciende a \$7,400.40, la cual no debe



rebasar el salario que percibe un trabajador en activo que actualmente tiene categoría homóloga y que se ubica en el mismo nivel 8 en que se encontraba la categoría del actor, y que actualmente tienen un salario tabular representado en tres grados que son: mínimo de \$6,005.00, medio de \$6,325.00 y máximo de \$6,658.00, cantidades que como se ha señalado, deben servir de límite en la determinación del monto de la pensión de conformidad con el mencionado artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo.-----

E.- Actualización de la Pensión.- En contra de la prestación reclamada en este numeral, opone la excepción de falta de acción y derecho así como la excepción de oscuridad en la prestación reclamada, siendo estas procedentes el actor no precisa qué tipo de aumento o incremento refiere, porque además, tal y como quedó precisado al controvertir los diversos apartados del capítulo de prestaciones, el banco demandado sí ha incrementado la pensión original del actor, la cual por cierto fue en su oportunidad correctamente cuantificada, tal y como ha quedado precisado en los diversos apartados del Capítulo de Prestaciones de la demanda

que se contesta, argumentos que solicita se le tengan en este apartado por reproducidos en atención al principio de economía procesal.-----

F.- Incrementos de pensión, establecidos en el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo. La prestación contenida en el correlativo que se contesta es improcedente, y en su contra opone las siguientes excepciones:-----

La excepción de falta de acción y derecho del actor, para reclamar esta prestación, porque no se encuentra legalmente legitimado a exigir el cumplimiento de una obligación a la que el banco demandado jamás se obligó, porque tal y como podrá constatarse del convenio de jubilación, no existe ninguna cláusula en la que su mandante haya asumido tal obligación, requisito indispensable para que pudiera existir condena al pago de esta prestación de naturaleza evidentemente contractual. --

Por otra parte, tampoco le asiste derecho alguno al actor para reclamar estos incrementos, porque en la especie, tal y como se desprende de los libros de nómina correspondientes al pago de pensión actual del actor, se puede ampliamente confirmar que la pensión original contenida en el convenio jubilatorio por \$7,081.71 sí ha



tenido incrementos, pues ésta se ha incrementado, ascendiendo en la actualidad a la cantidad mensual de \$7,400.00 con lo que se acredita también la excepción de pago de incrementos a la pensión del actor, por parte del banco demandado, motivo por el que legalmente no puede ser condenado su mandante a cubrir dos veces una misma prestación.-----

Asimismo en la especie resulta también procedente la excepción de falta de acción y derecho, del actor para reclamar incrementos de pensión conforme a lo establecido en el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada, por la misma limitante contenida en la parte final del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur S.N.C., (Transcribe artículo).-----

Del precepto antes transcrito se advierte, que la aplicación de incrementos en la pensión tiene un límite, representado por el importe del sueldo mensual tabular de los trabajadores en activo que desempeñen los puestos que cubrían los pensionados al momento de obtener el beneficio de su jubilación, en este caso, la limitante se actualiza tomando como referencia el importe del sueldo mensual que actualmente reciben las categorías que se

encuentran en el mismo nivel ocho en el que se encontraba la categoría de líder de proyecto, que fue la última que tuvo asignada el trabajador, tal y como podrá constatarse del Convenio de Jubilación y de la misma Cédula de Cálculo de Pensión, porque las categorías que actualmente se encuentran en el nivel 8, actualmente reciben un salario mensual mínimo de \$6,005.00, medio de \$6,325.00 y máximo de \$6,658.00, y estas cantidades, en todo caso, son las que deben servir de límite en la determinación del monto de la pensión de conformidad con el mencionado artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, siendo improcedente su pretensión en virtud de que actualmente el actor percibe una pensión mensual de \$7,400.40, tal y como se acredita con la copia de los libros de nómina correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de junio, ambas de dos mil tres, cantidad con mucho superior al sueldo que en cualquiera de sus grados, reciben actualmente las categorías que se ubican en el mismo nivel 5 del tabulador.-----

Asimismo, del importe mensual de pensión que actualmente recibe el actor, comparado contra la pensión original establecida en el convenio jubilatorio por la



cantidad mensual de \$7,081.71, se puede ampliamente constatar que la pensión del actor sí ha tenido incrementos, porque está se ha mas que duplicado a la fecha, con la aplicación de los diversos incrementos generales que el banco periódicamente, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha otorgado a sueldo de empleados activos y pensiones de jubilados. Con la anterior se confirma la improcedencia de la reclamación del actor porque se encuentra reclamando prestaciones que ya le fueron debidamente cubiertas, existiendo por tanto duplicidad en el cobro. -----

Finalmente, reitera que el importe de la pensión que mensualmente recibe el actor que actualmente asciende a \$7,400.40, la cual no debe rebasar el salario que percibe un trabajador en activo que actualmente tiene categoría homologada o que se ubica en el mismo nivel 8 en que se encontraba la de Líder de Proyecto que correspondía a la del actor y que actualmente corresponde un salario tabular representado en tres grados que son: mínimo de \$6,005.00, medio de \$6,325.00 y máximo de \$6,658.00, cantidades que en todo caso deben servir de límite en la determinación del monto de la pensión de

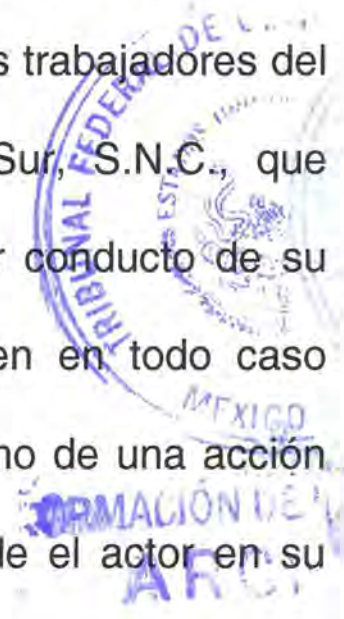
conformidad con el mencionado artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo.-----

G.- Ineficacia de la limitante establecida en la parte final del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

En contra de esta reclamación, oponen las siguientes excepciones:----- :

1.- Falta de legitimación activa, la que es procedente en virtud de que se trata de una acción colectiva cuyo titular es el sindicato de los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., que intervino en la firma del documento, por conducto de su representante legal, siendo éste a quien en todo caso corresponde el ejercicio de tal acción y no de una acción individual como en este caso lo pretende el actor en su demanda.-----

2.- Falta de acción y derecho, excepción que se fundamenta en que, dada la sistemática de la demanda y vistas las pretensiones que hace en los apartados del capítulo de prestaciones y la narrativa en los apartados del capítulo de hechos de su escrito de demanda que se contesta, pretende la aplicación del artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo del ex Banco de Crédito





Rural del Pacífico Sur S.A., precepto que no es aplicable a la especie, en virtud de que fue abrogado por las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada, que entraron en vigor el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, ya que el actor obtuvo la jubilación bajo la vigencia de dichas condiciones de trabajo al haber actualizado las hipótesis en ellas exigidas para el otorgamiento del beneficio; luego entonces, no le asiste derecho alguno de que la pensión vitalicia que disfruta se incremente en los términos del artículo 91 que invoca y si bien es cierto que prestó sus servicios con la demandada estando en vigor el reglamento, sus disposiciones relativas a la jubilación constituyeron para el actor únicamente meras expectativas de derecho, que se hubieran concretado en derechos adquiridos si se hubiera jubilado bajo la vigencia del mismo y satisfecho las hipótesis que para tales efectos dicho reglamento exigía, ya que el actor se jubiló el día nueve de enero de dos mil dos, habiendo surtido efectos su jubilación desde el día primero de enero de ese mismo año. -----

3.- Acciones contradictorias, que se opone en forma subsidiaria y sin que ello implique reconocimiento de la demandada respecto de esta reclamación excepción

que es procedente en virtud de que por una parte, en el correlativo que nos ocupa, el actor, demanda la ineficacia jurídica de la limitante del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en la institución demandada y al mismo tiempo pretende el incremento de su pensión con base en dicho precepto reglamentario, por lo que al tratarse de acciones contradictorias, las mismas se destruyen entre si, y por consecuencia resultan improcedentes, ya que imposibilita a este H. Tribunal para resolver el presente juicio al no poder sustituirse en la voluntad del actor para elegir cual de las dos acciones se habrá de juzgar, siendo aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 62 Quinta Parte, páginas 13, Séptima Época, (Transcribe jurisprudencia).-----

H.- Subsidio 25% de Vales de Despensa.- En contra de esta pretensión de los actores oponen la excepción de falta de acción y de derecho, excepción que es procedente, porque el artículo 52 que invocan no dispone que la pensión se deba cuantificar tomando en cuenta el 25% de Vales de Despensa, como aviesamente los actores pretenden hacerles creer a sus Señorías, ya que además hacen una inadecuada y caprichosa



interpretación del artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo, lo transcribe -----

Del artículo antes transcrito se advierte claramente que los vales de despensa no es mas que un servicio de crédito que el banco demandado otorga a sus empleados, previa solicitud de estos para recibir los vales de despensa y pagar la parte que les corresponde, en la forma y términos apuntados. -----

Consecuentemente, siendo los vales de despensa un crédito de la demandada hacia sus trabajadores es claro que ello no integra el salario, ni tampoco la pensión vitalicia de retiro, lo que se robustece con la circunstancia de que el crédito es a solicitud de los propios empleados, por lo que a quienes los solicitan y los reciben, les son entregados, no a cambio del servicio prestado, ni aún en razón de las funciones desempeñadas, sino por haberlos solicitado en la cantidad deseada por los propios trabajadores, que no puede exceder del 25% del sueldo nominal mensual. -----

No obstante el actor trata de confundir a sus Señorías, pues parten de una premisa inexacta. En efecto, el actor pretende fundamentar su reclamación en el artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo

usando la expresión de subsidio, sin embargo se aclara que la demandada no le llama subsidio al crédito en vales de despensa, ni le reconoce bajo ningún concepto de esa naturaleza, con lo que queda desvirtuada la pretensión del actor y se robustece la excepción opuesta por su mandante.-----

Por tanto, tal y como se advierte del propio artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo, esa prestación asiste únicamente a los trabajadores de la demandada, es decir, el actor dejó de ser trabajador desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, luego entonces, no tienen derecho a solicitar crédito en vales de despensa, en todo caso corresponde al actor acreditar que su mandante se obligó expresamente a incluir alguna cantidad a su pensión jubilatoria por el concepto que reclama, habida cuenta que, como ya se manifestó, la jubilación es un derecho extralegal, de carácter contractual y por tratarse de una prestación extralegal, corresponde al actor la carga de la prueba, (Transcribe jurisprudencias).-----

I.- Devolución del impuesto sobre la renta retenido por el importe de su finiquito.- En contra del correlativo que se aborda, opone la excepción de falta de



acción y derecho del actor para reclamar esta devolución en la vía y términos que lo intenta, porque en materia de impuestos existen diversos procedimientos de carácter administrativo y aun jurisdiccional consignados en el Código Fiscal de la Federación, competentes y no ante la autoridad laboral, para reclamar la devolución de cantidades que se considere fueron pagadas en exceso o en forma indebida por concepto de impuestos, sin que baste para considerar lo contrario la circunstancia de que el banco, sólo en su carácter de patrón obligado a retener el impuesto causado por los pagos efectuados a sus trabajadores en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en relación con lo dispuesto en los artículos 106, 110, 112 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, haya efectuado materialmente la retención para enterarla al fisco. En ese sentido, y con respecto a la prestación reclamada en este numeral, solicita a este H. Tribunal, por no ser la autoridad competente, abstenerse de pronunciarse al respecto, dejando a salvo los derechos del trabajador para que los reclame en la vía y ante las autoridades competentes. -----

Cautelamente, y solo para el caso de que indebidamente este H. Tribunal se considerara competente

para aplicar disposiciones en materia fiscal, opone la misma excepción de falta de acción y derecho del actor, para reclamar esta prestación, que no encuentra fundamento alguno, ni siquiera la tesis jurisprudencial con la que pretende justificar su reclamo, porque de esta misma tesis, no solo se infiere, sino se confirma la obligación del patrón para retener el impuesto correspondiente excepto cuando se acredite que el importe de las cantidades o pagos recibidos no exceda de nueve veces el salario mínimo general en la zona geográfica del contribuyente. En el caso que nos ocupa, el actor evidentemente no acredita, como era su obligación que se encuentra en el caso de excepción previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque conforme a una lógica jurídica, quien se encuentra en un caso de excepción a la regla jurídica, debe acreditar ese extremo y no su contraparte demostrar la regla general como en este caso indebidamente lo pretende la actora.-----

J.- Cantidades a pagar al actor libres de impuesto.- En contra del correlativo opone las excepciones opuestas para controvertir la prestación del punto anterior, mismas que solicita se le tengan aquí por reproducidos, en atención al principio de economía procesal, así como las

excepciones opuestas al controvertir las prestaciones de los puntos A al M, por encontrarse esta prestación supeditada a la procedencia de las acciones principales aquí intentadas. -----

K.- El pago de \$1,000.00 por concepto de compensación veinte años de antigüedad.- En contra del correlativo que se aborda, opone en principio la excepción de falta de acción y derecho del actor, así como la de oscuridad en las pretensiones planteadas. No obstante ello, cautelarmente señala que ese reclamo es improcedente porque efectivamente el artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo expedidas por el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis, según se confirma de la parte final de los artículos transitorios, establecían esa compensación, sin embargo, parece el actor que "De conformidad con el decreto por el que se creo una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, suprimiéndose tres dígitos a nuestra moneda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se estableció en su artículo Cuarto Transitorio que "Los precios, salarios y demás prestaciones de carácter laboral, así como las sumas

contenidas en los estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y en general cualquier otra suma en moneda nacional, deberán expresarse en “nuevos pesos” “centavos”, y en su caso fracciones de estos últimos.-----

Con la entrada en vigor del citado decreto, los importes previamente consignados en diversas disposiciones de orden público y aún en las Condiciones Generales de Trabajo en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se convirtieron automáticamente a la nueva unidad monetaria, creada a partir de mil novecientos noventa y dos, que ordena la supresión de tres dígitos a la moneda de curso legal, convirtiéndose de esta manera, a partir de mil novecientos noventa y dos, la cantidad de \$1,000.00 establecida en el artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en la cantidad de \$1.00 que es la misma que su mandante le ha cubierto al actor desde el día en que éste cumplió veinte años de antigüedad y hasta la fecha de la jubilación del actor, como se confirma en la misma cédula de cálculo de pensión en la primer hoja de ese documento en cuyo apartado sueldos último año de servicios, se podrá



constatar que el banco cubrió mientras existió obligación 1.0 (Cantidad ya convertida al nuevo sistema monetario) por concepto de compensación antigüedad por veinte años de servicios, así como la correspondiente compensación por quinquenios o cinco años de servicios por un importe de \$136.32 mensuales. Estas cantidades, debidamente actualizadas al sistema monetario vigente a partir de mil novecientos noventa y dos, se ajustan cabalmente a las señaladas en el artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Sistema Banrural expedidas en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, según se acredita de la parte final de los transitorios de ese ordenamiento, sin que se desvirtúe lo antes señalado, por la sola circunstancia de que de manera temeraria y maliciosa señale el actor que las Condiciones Generales de Trabajo fueron expedidas en mil novecientos noventa y tres, porque ello no es así, ya que las Condiciones Generales de Trabajo se expidieron el primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis y en mil novecientos noventa y tres, solo se tiró una impresión más de las Condiciones de Trabajo de mil novecientos ochenta y seis, lo que puede ser confirmado de los transitorios y parte final

de esas mismas condiciones que solo se reimprimieron mas no se expidieron en mil novecientos noventa y tres. ----

E.- El pago de compensaciones de antigüedad.-

En contra del correlativo que se aborda, opone las excepciones de falta de acción y derecho del actor para reclamar primero porque el actor no le asiste derecho alguno ni se encuentra legitimado el actor para reclamar la prestación consignada en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, pues la titularidad de este derecho corresponde a trabajadores activos y en la especie con la celebración del convenio jubilatorio, terminó la relación de trabajo que unía al actor con su mandante. ----

Cautelarmente, y sin que ello implique reconocimiento de derechos a favor del actor jubilado, señala que mientras estuvo vigente la relación de trabajo, su mandante siempre respetó todos y cada uno de los derechos consignados en las Condiciones Generales de Trabajo a favor de sus trabajadores, y en este caso, con apego a lo establecido en el artículo 81, similar al artículo 12 de la ley reglamentaria, su mandante estuvo cubriéndole al actor, primero desde que cumplió una antigüedad de cinco años, la compensación por



antigüedad denominada quinquenios, y luego, cuando completó una antigüedad de veinte años, comenzó también a cubrirle la correspondiente y denominada compensación veinte años, las cuales le fueron entregadas, en forma automática vía nómina y distribuidas en dos quincenas, de manera ordinaria y permanente, al actor hasta antes de obtener su jubilación, tal y como se acredita con la cédula de cálculo de pensión en la primer hoja de ese documento en cuyo apartado sueldos último año de servicios, se podrá constatar que el banco cubrió mientras existió obligación 1.0 (Cantidad ya convertida al nuevo sistema monetario) por concepto de compensación antigüedad por veinte años de servicios, así como la correspondiente compensación por quinquenios o cinco años de servicios por un importe de \$136.32, en la inteligencia de que al cuantificar el importe de esta, el banco integró ambas compensaciones que formaron parte del salario del trabajador, situación que puede ser constatada en la Cédula de Cálculo de Pensión del actor, con lo que podrá confirmarse además la procedencia de la excepción de pago de estas compensaciones que en su momento le cubrió el banco demandado. -----

Finalmente y debido a la insistencia del actor, a pesar de tener pleno conocimiento de que éstas le fueron cubiertas, subsidiariamente, opone la excepción de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la cual resulta procedente porque si como lo señala el actor, dichas cantidades dejaron de serle cubiertas el día dieciséis de agosto de dos mil, luego entonces, a partir del día siguiente en que la prestación era exigible, esto es el diecisiete de agosto de dos mil, nació el derecho del actor para reclamar el pago, derecho que estuvo vigente hasta el día diecisiete de agosto de dos mil uno, fecha en que operó la prescripción consignada en el dispositivo legal antes invocado, razón por la cual, en el último de los casos, y suponiendo sin conceder que su mandante no le hubiere cubierto la prestación, en la actualidad no le asiste ningún derecho para reclamar ninguna compensación por antigüedad y menos aún, que éste pago se le efectúe libre de impuesto, remitiéndose para controvertir esta pretensión, también a los argumentos expuestos al controvertir los incisos anteriores del capítulo de prestaciones. -----

En relación a los hechos contestó:-----



1.- El primero de los hechos narrados por el actor es cierto. -----

2.- El segundo de los hechos narrados por el actor es cierto en cuanto a que el actor tenía asignado el puesto de Líder de Proyecto desde la fecha que indica, sin embargo es totalmente falso que dicho nombramiento le haya sido firmado por el C. P. . -----

3.- El tercero de los hechos de la demanda que se contesta es falso y en su contra opone la excepción de falta de acción y derecho, la que es procedente en virtud de que hasta la fecha en que el actor laboró para su representada lo hizo en una jornada comprendida de las 8:00 ocho a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, como se acredita con el original de su nombramiento expedido con fecha primero de junio de dos mil, como Líder de Proyecto, asignándosele un horario de trabajo que comprendía de las 8:00 ocho a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, de lo cual se desprende la improcedencia de la reclamación que efectúa la actora en este inciso, más aún, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Sistema Banrural, los trabajadores no están obligados a laborar tiempo

extraordinario, y solo para el caso excepcional que fuera requerida una jornada extraordinaria, debe existir y obrar instrucción por escrito de la persona facultada para ello, lo que en especie, evidentemente no acredita el actor, razón por la que debe declararse improcedente su reclamación, pues para desvirtuar el valor probatorio del honorario de trabajo establecido en su nombramiento, debe exhibir la instrucción escrita de funcionario facultado que pudo instruirle en su momento a laborar horas extras, constancia que obviamente la contraria no está en posibilidades de exhibir, toda vez que resulta notoriamente falso que se le haya instruido a laborar horas extras. -----

4.- El cuarto de los hechos de la demanda que se contesta tampoco tiene relación alguna con la litis planteada en esta controversia. -----

5.- El correlativo de la demanda que se contesta es cierto. -----

6.- El correlativo de la demanda que se contesta es únicamente cierto por lo que ve a la terminación de la relación de trabajo y a la jubilación del actor, así como al uso de la facultad discrecional de la fuente demandada, para otorgarle al actor su jubilación, de donde se puede confirmar que la jubilación constituye o deriva de un acto



unilateral del patrón, quien en uso de esa facultad discrecional, puede dar por terminada una relación de trabajo y cuenta con las facultades necesarias para decidir el otorgamiento o no de una pensión jubilatoria, así como para convenir y determinar unilateralmente las condiciones en que debe otorgarse la jubilación, entre ellas, las que por supuesto se encuentran la manera en que debe cuantificarse la citada pensión, la determinación de las prestaciones que la deben integrar, los mecanismos para otorgar aumento, etc., situación que viene a confirmar la procedencia de las excepciones y defensas planteadas por esta demandada. -----

El resto de lo asentado en este hecho es falso, pues no es cierto que al momento de la jubilación del actor no se le hubiere efectuado el aumento del nivel establecido en el artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, pues basta con revisar la Cédula de Cálculo de pensión del actor, hoja 1<sup>a</sup>., punto III, para corroborar que el banco sí le integró a la pensión del actor la cantidad de \$1,005.00 mensuales, por el concepto de un nivel por jubilación establecido en el invocado artículo 53.-----

7.- El correlativo de la demanda que es totalmente falso, oponiendo, como ya quedó precisado al

controvertir el capítulo de prestaciones, las excepciones de pago y de falta de acción y derecho del actor para reclamar el aumento de nivel establecido en el nivel 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, ya que como se ha venido señalando, de la cédula de cálculo de pensión que se ofrece como prueba; se puede ampliamente confirmar en su hoja 1ª punto III (un nivel por jubilación), que el banco demandado le integró a la pensión del trabajador la cantidad mensual de \$1,005.00, por concepto de un nivel por jubilación en términos de lo establecido en el artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo del banco demandado. -----

Las cantidades que en su momento se integraron al cuantificar la pensión del actor por el denominado aumento de nivel, correspondieron en su momento, precisamente a la diferencia existente entre el importe del último sueldo recibido por el actor en la categoría de Líder de Proyecto ubicado en el nivel 8 y el sueldo que recibían en ese entonces las categorías que se encontraban en el siguiente nivel del tabulador que era y es el 9. -----

Por lo demás, resulta también improcedente la pretensión del actor, para que el aumento de nivel que



reclama, se efectúe tomando como referencia un supuesto organigrama, porque el artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, que fundamenta el aumento de nivel, establecen de manera clara y textual que “se aumentará en un nivel del tabulador”, más no se establece ni se infiere que este aumento de nivel se dé en función de algún organigrama o de otra clase de documento, pues de haber sido el así, el ordenamiento invocado, lo habría establecido textualmente en lugar de establecer “En un nivel del tabulador”. -----

Por otra parte, además de que su representada, sí acredita el adecuado cumplimiento del aumento de nivel, en el último año de los casos, no menos cierto es que el actor no acredita tal y como era su obligación, por encontrarse reclamando prestaciones extralegales, los demás elementos de la acción ejercitada, es decir, el actor no acredita el siguiente nivel del tabulador que reclama por este concepto, pues el citado artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, es muy claro al señalar el nivel salarial siguiente sin referirse a ninguna categoría, estructura organizacional o dependencia jerárquica, como indebida y caprichosamente pretende el actor. -----

Ello es así porque siendo la jubilación una prestación contractual, de naturaleza extralegal, corresponde a los actores acreditar no solo la existencia de su pretendido derecho, sino también que se surten las hipótesis normativas que la norma extralegal exija (Transcribe jurisprudencia). -----

8.- El correlativo de la demanda que se contesta es también falso, oponiendo en contra de esta reclamación, la excepción de improcedencia de la acción, excepción que es procedente en virtud de que el actor carece de acción y derecho para demandar la inclusión de conceptos tales como bono por productividad, pago única vez cuarenta días, subsidio para alimentación y estímulo de puntualidad, toda vez que no existe disposición legal ni contractual que obligue a la demandada a considerar tales conceptos para la determinación del monto de la pensión vitalicia de retiro, pues en la especie, en el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, se advierte con claridad que su representada no se obligó en ningún momento a incluir cantidad alguna por tales conceptos, correspondiendo en todo caso a los actores acreditar que su representada se obligó expresamente a incluir alguna cantidad por los conceptos que reclaman ya que no existe



disposición legal ni contractual que obligue a la demandada a considerar tales conceptos para la determinación del monto de la pensión vitalicia de retiro, pues en la especie, el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, (Transcribe artículo).-----

Del precepto antes transcrito se advierte con claridad que las percepciones con base a las cuales se debe calcular la pensión, son aquellas que haya percibido el trabajador en el último año de servicios tales como sueldo nominal, subsidio para alimentación, prima de vacaciones, gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente, compensación por antigüedad, habida cuenta la naturaleza jurídica de la jubilación, que no es otra mas que una recompensa por los servicios prestados al patrón durante cierto tiempo; luego entonces, el criterio de determinación de las percepciones que se deben tomar en cuenta para la fijación de la pensión, lo constituye únicamente los servicios que haya prestado a quien se haya hecho acreedor del beneficio.-----

Por tanto y toda vez que su representada no se obligó en ningún momento a incluir cantidad alguna por tales conceptos, corresponde en todo caso a los actores

acreditar que su representada se obligó expresamente a incluir alguna cantidad por los conceptos que reclaman. ----

No obstante de lo anteriormente manifestado, en relación al concepto de pago única vez cuarenta días que es una devolución sobre la gratificación anual, opone la excepción de falta de acción y derecho, excepción que es procedente porque en realidad es un pago extraordinario que consiste en una devolución de impuestos, que efectúa el banco a sus empleados por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se acredita con los oficios respectivos emitidos cada anualidad por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y dirigido a los CC. Directores Generales de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, y Patronato del Ahorro Nacional, en donde se ordena a éstas instituciones, realizar una devolución de Impuesto Sobre la Renta previamente retenido a los trabajadores, señalándose textualmente que “deberá otorgarse un pago por única vez por el equivalente a la deducción del impuesto sobre la renta que se aplica al pago del aguinaldo, siguiendo las bases establecidas en los puntos 1 a 4 de la circular...”, lo anterior puede ser confirmado del contenido de los oficios números 102E-



367-DGBM-III-1416 del treinta de noviembre de mil novecientos noventa, 102-B-121 del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, 102-B-0102 del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, 102-B-321 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dirigidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las instituciones de Banca de Desarrollo y entonces Patronato del Ahorro Nacional, los cuales además se ven robustecidos por los propios recibos de pago de este concepto que exhiben los actores y que hacen suyos, en los cuales textualmente se aprecia Concepto 070 Devolución de ISR SOBRE 40D con lo anterior se demuestra que ese supuesto pago recibido bajo el concepto pago única vez cuarenta días corresponde a una devolución de impuestos mas no a una prestación por servicios como lo pretende el actor. -----

En cuanto al concepto de bono de productividad oponen la excepción de falta de acción y de derecho, excepción que es procedente primero porque el actor jamás recibió percepción alguna por ese concepto, prueba de ello es que no exhibe ningún documento para acreditar que alguna vez recibió algún pago por un concepto denominado Bono de Productividad. -----

Por otra parte, y sin que ello implique reconocimiento alguno de que el actor alguna vez recibió el denominado Bono de Productividad, tampoco existe disposición legal ni contractual que obligue a la demandada a considerar tal concepto para la determinación del monto de la pensión vitalicia de retiro.-----

Es importante resaltar que la jubilación es una prestación que no encuentra su origen en el artículo 123 Constitucional, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos colectivos de trabajo, en la especie en las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que se constituye en una prestación extralegal de carácter contractual, en esa virtud, su otorgamiento y la fijación del monto de la pensión correspondiente se rige por las estipulaciones de las convenciones colectivas, es decir, que la jubilación y la determinación del monto de la pensión son de origen contractual rigiéndose por las estipulaciones convenidas entre las partes, (transcribe jurisprudencia).-----

Entonces se advierte que la jubilación teniendo su origen en las estipulaciones contractuales colectivas, la fijación del monto de la pensión, constituye un acto voluntario de las partes, especialmente del patrón y por



ello, si este no se obliga en forma expresa a incluir dentro del monto de la pensión determinadas percepciones, no pueden jurídicamente ser consideradas para la determinación de aquella, (transcribe jurisprudencia). -----

Por otra parte el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., (transcribe artículo). -----

Del artículo antes transcrito se advierte con claridad que el banco demandado no se obligó en ningún momento a incluir el concepto de bono por productividad en el monto de la pensión jubilatoria, por lo que al ser la jubilación un derecho extralegal, de carácter contractual corresponde a los actores la carga de la prueba, (transcribe jurisprudencias). -----

Por último un cuanto al concepto de estímulo de puntualidad oponen la excepción de falta de acción y derecho, excepción que es procedente porque toda vez que no existe disposición legal ni contractual que obligue a la demandada a considerar tal concepto para la determinación del monto de la pensión vitalicia de retiro, pues en la especie, el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, (transcribe artículo). -----

Del precepto antes transcrito se advierte con claridad que las percepciones con base a las cuales se debe calcular la pensión, son aquellas que haya percibido el trabajador en el último año de servicios, tales como sueldo nominal, subsidio para alimentación, prima de vacaciones, gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente, compensación por antigüedad, habida cuenta la naturaleza jurídica de la jubilación, que no es otra mas que una recompensa por los servicios prestados al patrón durante cierto tiempo; luego entonces, el criterio de determinación de las percepciones que se deben tomar en cuenta para la fijación de la pensión, lo constituye únicamente los servicios que haya prestado quien se haya hecho acreedor del beneficio.

Por tanto y toda vez que su representada no se obligó en ningún momento a incluir cantidad alguna por tal concepto, corresponde en todo caso a los actores acreditar que su representada se obligó expresamente a incluir alguna cantidad por el concepto que reclaman. -----

En efecto, su representada no se obligó a incluir este estímulo por puntualidad para el cálculo de la pensión jubilatoria, ya que este concepto se entrega a los trabajadores activos como un estímulo a su puntualidad



para laborar, y el actor dejó de prestar sus servicios para su mandante a partir del primero de enero de dos mil dos, tal y como el mismo lo manifiesta en los diversos hechos de su escrito de demanda y en el convenio de jubilación celebrado entre las partes el nueve de marzo de dos mil dos, mismo que exhibe la actora en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda, el cual hace propio su representada. -----

Aunado a lo anterior manifestado, el concepto de estímulo por puntualidad, no integra la pensión como se puede advertir del artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, así como en el artículo 83 de las Condiciones Generales de Trabajo, (transcribe artículo). ----

Asimismo es importante señalar que no existe precepto legal que obligue a su representada incluir dicho concepto para el cálculo de la pensión jubilatoria, por lo que al ser la jubilación un derecho extralegal, de carácter contractual, corresponde al actor la carga de la prueba, (transcribe jurisprudencias). -----

Para el caso de que indebidamente se condene al banco a incluir estos conceptos o prestaciones en la pensión del actor deberá serlo únicamente en el porcentaje de 65.52% derivado de la antigüedad que el

actor acumuló de veintiún punto treinta y ocho años de servicios, porcentaje que se advierte de la hoja uno de las respectivas cédulas de cálculo de la pensión en el punto II. Porcentaje en función de antigüedad. -----

En cuanto al concepto que indebidamente el actor denomina subsidio alimentación o vales de despensa oponen la excepción de falta de acción y de derecho, excepción que es procedente, porque el artículo 52 que invocan no dispone que la pensión se deba cuantificar tomando en cuenta el 25% de vales de despensa, como aviesamente los actores pretenden hacerles creer a sus Señorías, ya que además hacen una inadecuada y caprichosa interpretación del artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo que ellos mismos transcriben, (transcribe artículo).-----

Del artículo antes transcrito se advierte claramente que los vales de despensa no es mas que un servicio de crédito que el banco demandado otorga a sus empleados, previa solicitud de estos para recibir los vales de despensa y pagar la parte que les corresponde, en la forma y términos apuntados. -----

Consecuentemente, siendo los vales de despensa un crédito de la demandada hacia sus



trabajadores es claro que ello no integra el salario, ni tampoco la pensión vitalicia de retiro, lo que se robustece con la circunstancia de que el crédito es a solicitud de los propios empleados, por lo que a quienes los solicitan y los reciben, les son entregados, no a cambio del servicio prestado, ni aún en razón de las funciones desempeñadas, sino por haberlos solicitado en la cantidad deseada por los propios trabajadores, que no puede exceder del veinticinco por ciento del sueldo nominal mensual. -----

No obstante el actor trata de confundir a sus Señorías, pues parten de una premisa inexacta. En efecto, los actores pretenden fundamentar su reclamación en el artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo usando la expresión de subsidio, sin embargo se aclara que la demandada no le llama subsidio al crédito en vales de despensa, ni le reconoce bajo ningún concepto de esa naturaleza, con lo que queda desvirtuada la pretensión del actor y se robustece la excepción opuesta por su mandante. -----

Por tanto, tal y como se advierte del propio artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo, esa prestación asiste únicamente a los trabajadores de la demanda, es decir, el actor dejó de ser trabajador desde el

primero de mayo del año dos mil dos, luego entonces, no tienen derecho a solicitar crédito en vales de despensa, en todo caso corresponde al actor acreditar que su mandante se obligó expresamente a incluir alguna cantidad a su pensión jubilatoria por el concepto que reclama, habida cuenta que, como ya se manifestó, la jubilación es un derecho extralegal, corresponde al actor la carga de la prueba, (transcribe jurisprudencias).-----

9.- Niega el contenido y redacción del noveno de los hechos de la demanda que se contesta, primero porque el convenio de jubilación que celebró el banco con el actor, se podrá confirmar que en ninguna de sus cláusulas el banco asumió la obligación de incrementar la pensión del actor conforme al mecanismo establecido en el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo. ----

Por otra parte resulta también infundada la reclamación del actor, para reclamar incrementos de pensión, porque estos siempre le han sido debidamente otorgados por el banco demandado, prueba de ello es que la pensión original que mensualmente le fue cuantificada en la cantidad de \$7,081.71 actualmente asciende a la cantidad mensual de \$7,400.40, lo que se corrobora con la



copia de los libros de nómina correspondientes a la primera y segunda quincenas de junio de este año, que se ofrece como prueba. -----

En ese sentido, de las documentales antes mencionadas, además de acreditar el otorgamiento de los incrementos de pensión por parte del banco demandado, y solo para el caso de que indebidamente, y no obstante el pago, se pretendiere condenar a su mandante del otorgamiento de incrementos conforme al procedimiento marcado en el 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, de los mismos recibos de nómina se puede confirmar que en la especie se actualiza la limitante establecida en el último párrafo del artículo invocado, puesto que la pensión actual del actor por el importe mensual de \$7,400.40 es superior al sueldo de un empleado activo que desempeña la categoría que actualmente se ubica en el mismo nivel 8 en donde se encontraba la categoría de Líder de Proyecto, ya que como se acredita del mismo tabulador de sueldos exhibido por el actor en el numeral XII del capítulo de pruebas, actualmente las categorías que se ubican en el nivel 8 tienen asignado un sueldo mensual de \$6,005.00 (Seis mil cinco pesos 00/100 M.N.).-----

Finalmente, reitera que el importe de la pensión que mensualmente recibe el actor que actualmente asciende a \$7,400.40 (Siete mil cuatrocientos pesos 40/100 M.N.) la cual no debe rebasar el salario que percibe un trabajador en activo que actualmente tiene categoría homóloga o que se ubica en el mismo nivel 8 en que se encontraba la categoría del actor, que actualmente tienen un salario tabular representado en tres grados que son: mínimo de \$6,005.00 (Seis mil cinco pesos 00/100 M.N.), medio de \$6,325.00 (Seis mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) y máximo de \$6,658.00 (Seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidades que en todo caso deben servir de límite en la determinación del monto de la pensión de conformidad con el mencionado artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

Lo antes manifestado debe prevalecer, por constituir las Condiciones Generales de Trabajo el único ordenamiento vigente y al amparo del cual el actor obtuvo su jubilación, no teniendo por tanto ninguna aplicación en la especie el anterior Reglamento Interior de Trabajo y menos aún la circular de la Comisión Nacional Bancaria que se invoca, porque el actor no obtuvo su jubilación al



amparo de estos dispositivos y porque además de conformidad a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo expedidas el primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis, con la entrada en vigor de éstas, automáticamente se abrogan el Reglamento Interior de Trabajo del Banco Nacional y de los Bancos Regionales del Sistema, así como todas aquellas disposiciones administrativas o convenios expedidos con base en los reglamentos. -----

10.- El undécimo de los hechos narrados por el actor es falso, porque desde el día en que el actor cumplió veinte años de servicios prestados a la institución, ésta en cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 tercer párrafo de las Condiciones Generales de Trabajo, enterando al actor, debidamente convertida a la nueva unidad monetaria la cantidad que establece dicho dispositivo, hasta el momento en que terminó la relación de trabajo, integrando además el importe de esta antigüedad así como la de antigüedad por quinquenios, a la pensión del actor, conjuntamente con el resto de las percepciones establecidas en el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, todo lo cual, puede ser

debidamente corroborado en la cédula de cálculo de pensión, que se acompaña como prueba.-----

Finalmente, reitera que la actualización del importe de la compensación aludida en el párrafo anterior, se efectuó en estricto apego al decreto por el que se creó una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenó la supresión de tres dígitos a nuestra moneda y en donde se estableció que en su artículo 40 transitorio, “los precios, salarios y demás prestaciones de carácter laboral, así como las sumas contenidas en los estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y en general cualquier otra suma en moneda nacional, deberán expresarse en “nuevos pesos” “centavos”, y en su caso fracciones de estos últimos...” -----

11.- El undécimo de los hechos narrados por el actor es falso, solicitando se le tengan en este apartado por reproducidas las defensas y excepciones expuestas por esta demandada al controvertir el hecho anterior, porque como ahí se señaló el Banco sí consideró e integró a la pensión, actualizada en el actual sistema monetario, la compensación de veinte años de servicios consignada en el artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo.



Asimismo, consideró e integró a la pensión la cantidad que conforme al artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, le correspondían al actor por antigüedad de cinco años o quinquenios.-----

Lo anterior, aunado a que mientras subsistió la relación de trabajo, su mandante, invariablemente estuvo cubriendo al actor esta prestación, basta con revisar la copia del libro de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, último mes en que laboró el actor, y de donde se aprecia, que entró otras percepciones, el banco le cubría quincenalmente al actor las siguientes cantidades por los conceptos de antigüedad siguientes:-----

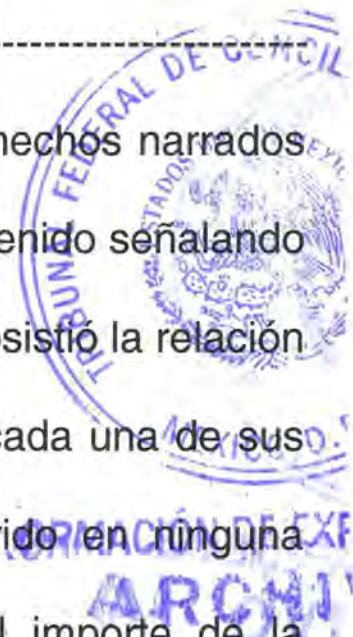
QUINQUENIOS	
QUINCENAL	68.16
MENSUAL	136.32
COMP. 20 AÑOS	
QUINCENAL	0.50
MENSUAL	1.00

Finalmente, señala que tomando en cuenta las percepciones que recibían al momento de la jubilación, fue que su mandante determinó el importe de ésta, en estricto apego a lo establecido en los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo.-----

Subsidiariamente y sin que ello implique ningún reconocimiento de derechos a favor del trabajador, en contra de la reclamación de pago de compensaciones

establecidas en el artículo 81 opone en su contra la excepción de prescripción contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque así como lo afirma el actor, el banco dejó u omitió cubrirle estas compensaciones desde el dieciséis de agosto de dos mil, luego entonces, en términos de lo dispuesto en el numeral invocado, el actor pudo hacer exigible este cobro desde el día siguiente, es decir, diecisiete de agosto de dos mil y hasta el diecisiete de agosto de dos mil uno. -----

12.- El décimo segundo de los hechos narrados por el actor es falso, porque como se ha venido señalando su mandante durante el tiempo en que subsistió la relación de trabajo, siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones patronales, sin haber incurrido en ninguna omisión. Asimismo, cuando determinó el importe de la pensión del actor, lo hizo en estricto apego a lo establecido en los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Sistema Banrural, que constituyen el único ordenamiento aplicable y que conjuntamente con el convenio respectivo, rigen las condiciones bajo las cuales esta debe otorgarse, sin que en la especie tengan ninguna aplicación de ellas fue emitida o expedida a la fecha de su jubilación, es decir, no





obtuvo su jubilación al amparo ni bajo la vigencia de ninguna de las circulares que invoca.-----

Por lo tanto solicita se le tengan en este apartado por reproducidas las defensas y excepciones expuestas por esta demandada al controvertir el capítulo de prestaciones, así como los hechos de esta demanda, porque en la especie, como se argumentó al controvertir los incisos J y K del capítulo de prestaciones, este H. Tribunal, por no ser la autoridad competente, abstenerse de pronunciarse al respecto, dejando a salvo los derechos del trabajador para que los reclame en la vía y ante las autoridades competentes.-----

Cautelamente, y solo para el caso de que indebidamente este H. Tribunal se considerara competente para aplicar disposiciones en materia fiscal, opone la misma excepción de falta de acción y derecho del actor para reclamar esta prestación, que no encuentra fundamento alguno, ni siquiera la tesis jurisprudencial con la que pretende justificar su reclamo, porque de esta misma tesis, no solo se infiere, sino se confirma la obligación del patrón para retener el impuesto correspondiente excepto cuando se acredite que el importe de las cantidades o pagos recibidos no exceda de

nueve veces el salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente. En el caso que nos ocupa, el actor evidentemente no acredita, como era su obligación que en encuentra en el caso de excepción previsto en la ley del Impuesto Sobre la Renta, porque conforme a una lógica jurídica, quien se encuentra en un caso de excepción a la regla jurídica, debe acreditar ese extremo y no a su contraparte demostrar la regla general como en este caso indebidamente lo pretende el actor. -----

Opuso las siguientes excepciones: -----

- 1.- La de falta de acción y derecho del actor. -----
- 2.- La excepción de pago. -----
- 3.- La de oscuridad y falsedad en los hechos de la demanda. -----
- 4.- La de prescripción. -----
- 5.- La de cosa juzgada. -----
- 6.- Todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación. -----

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso. -----

Celebrada que fue la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.



**C O N S I D E R A N D O:**

I.- En esta fecha y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, ésta Sala deja insubsistente el laudo de fecha ocho de septiembre de dos mil once y dicta nueva resolución, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la citada autoridad de Amparo.-----

II.- La litis en el presente asunto se fija para resolver, si el actor tiene derecho a que se rectifique el monto original de su pensión jubilatoria, a la que deberán incluirse un nivel del tabulador, el 25% de vales de despensa, nivel mínimo jefe de departamento, estímulo de puntualidad, bono de productividad func. y emp., pago devolución única vez 40 días aguinaldo, subsidio vales de despensa enero a abril, subsidio vales de despensa mayo a diciembre 02 y rendimiento inversión gratificación anual, así como la nivelación de la pensión jubilatoria, de acuerdo con el aumento registrado en el índice del costo de la vida del 10% como mínimo, conforme al artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo; y las diferencias entre las cantidades que el banco le ha pagado y las que legalmente le correspondan; así mismo solicitó la declaración de nulidad parcial del convenio de jubilación

que celebró con el demandado y la declaración de que la pensión jubilatoria es de carácter dinámico. La declaración de que no opera la limitante a que se refiere la última parte del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo.- la devolución de la retención indebida del impuesto sobre la renta hecha en el convenio.- La declaración de que las cantidades a que se condene a los demandados, sean libres de impuestos sobre la renta.- El pago de la cantidad del \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, que el banco le dejó de pagar desde el dieciséis de agosto de dos mil; el pago de las compensaciones por antigüedad que el demandado ha omitido darle desde el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y el pago de horas extras.- O como se excepciona el demandado en el sentido de que el actor carece de acción y derecho, ya que los beneficios que se conceden en el convenio, son en exceso superiores a los establecidos por la ley, por lo que es improcedente la nulidad.- Que si cumplió con lo establecidos en los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo.- Que si otorgó al actor un nivel por jubilación, en la cantidad de \$1,005.00 (Un mil cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales y que para cuantificar la pensión vitalicia de retiro, tomó en cuenta todas las prestaciones





trascritas del artículo 52 del ordenamiento citado.- Que al ser la jubilación una prestación extralegal, no tiene obligación de incluir conceptos diferentes a los previstos en el último precepto citado, en consecuencia son improcedentes las diferencias.- En relación a la nivelación de la pensión, que el actor carece de acción y derecho, en virtud de la limitante que establece la última parte del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo.- Opuso la excepción de falta de legitimación activa.- Excepción de pago.- Atento a lo anterior corresponde a las partes soportar la carga de la prueba.- -----

III.- Por razones de método se examina la situación del tercero llamado a juicio, Titular Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. en Liquidación, al respecto del contenido de su escrito de contestación a la demanda, se determina que carece de legitimación pasiva en el presente juicio, ya que no existió relación laboral con la actora, ni se está en el caso de patrón sustituto y toda vez que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en su disolución y liquidación, las Sociedades Nacionales de Crédito del Sistema Banrural, seguirán siendo titulares de las obligaciones por ellas contraídas, deberá absolverse al

Titular del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. en liquidación, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el C. -----

IV.- Se procede a examinar la situación del tercero llamado a juicio, Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien se excepcionó aduciendo falta de legitimación pasiva porque en términos del artículo 78 fracción V, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuenta con facultades de liquidador de entidades y organismos del sector público y que mediante oficio número 368/068-03. de fecha primero de abril de dos mil tres fue designado como liquidador de las Sociedades Nacionales de Crédito que integran el sistema BANRURAL; al respecto del contenido del escrito de aclaración de demanda, se advierte que el actor solicitó se le llamara como tercero interesado, porque en términos el artículo Cuarto transitorio, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, resulta ser solidariamente responsable de la relación laboral y del pago de las prestaciones reclamadas, al ser el liquidador de los demandados.-----



Resulta improcedente la pretensión de declarar solidariamente responsable al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de las obligaciones resultantes de las posibles condenas que llegarán a determinarse en el presente asunto; resultando necesario dejar sentado en carácter de liquidador, que resulta de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que lo rige, la que establece en el artículo 78, fracción V, lo siguiente: -----



*"Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones:-----*  
*I a IV.-... -----*  
*V.- Liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles;-----*  
*VI.-a XII ...-----*

De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene el carácter legal de liquidador, de entidades de la Administración Pública Federal, según lo dispone el artículo citado, además de haber reconocido expresamente tal calidad. -----

Por ende la calidad de liquidador no puede tener el alcance jurídico de convertirlo en deudor solidario, de obligaciones contraídas por el obligado principal, ya que la responsabilidad del liquidador se encuentra limitada por la responsabilidad que le es asignada en la administración

de un patrimonio que será motivo de liquidación, en la especie el artículo octavo transitorio de la Ley de la Financiera Rural señala: -----

**"OCTAVO.-** Para atender los requerimientos vinculados al Sistema Banrural señalados en la presente Ley, se autoriza al Ejecutivo Federal a transferir al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en el ejercicio del 2002 y con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2002, la cantidad de \$31,363,000,000.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y tres millones de pesos 00/100 moneda nacional).-----

Del monto señalado en el primer párrafo de este artículo, se destinarán hasta \$15,682,000,000.00 (quince mil seiscientos ochenta y dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) para cumplir con los requerimientos siguientes:-----

I.- Pasivos y contingencias, así como ajustes al valor de los activos de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural, incluida su cartera-----;

II.- Las transferencias de los bienes muebles e inmuebles que el Sistema Banrural realice a dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal en términos del artículo Decimotercero Transitorio de esta Ley;-----

III.- Pasivos vinculados con las pérdidas que dichas sociedades nacionales de crédito hayan acumulado, y-----

IV.- Los gastos de administración que el liquidador de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural efectúe en cumplimiento de su cargo.-----

Adicionalmente a las cantidades que se señalan en este artículo, el liquidador deberá destinar también los recursos que resulten de la recuperación de los activos del Sistema Banrural para atender los requerimientos establecidos en las fracciones I a IV del segundo párrafo de este mismo artículo.-----

De igual forma, se destinarán del monto señalado en el primer párrafo de este artículo hasta \$4,034,000,000.00 (cuatro mil treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) para atender las contingencias y cumplir con las obligaciones laborales a que se refiere el artículo Decimocuarto Transitorio de la presente Ley.-----

Del monto señalado en el primer párrafo del presente artículo, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados y pensionados del Sistema Banrural que se establecen en el artículo Decimoquinto Transitorio de esta Ley, se destinarán hasta \$11,647,000,000.00 (once mil seiscientos cuarenta y siete millones de pesos 00/100 moneda nacional).-----

La Comisión determinará la forma en la que el Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C., registrará contablemente los recursos señalados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la Secretaría de Hacienda determinará las condiciones a las que se sujetará su administración y autorizará las adecuaciones necesarias a dichos requerimientos, siempre y cuando no se rebase la cantidad autorizada en el primer párrafo de este artículo, actualizada por los productos derivados tanto de sus intereses como de la recuperación de activos.-----

En el evento de que los recursos para atender los requerimientos a que se refiere este artículo resulten inferiores a la cantidad fijada en dicho párrafo, el remanente deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de la Ley de Ingresos del año correspondiente. En el supuesto de que dichos requerimientos sean superiores, la Secretaría de Hacienda deberá cuidar que la diferencia se prevea en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal respectivo. -----

En el balance final de la liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo y, una vez publicado dicho balance, el remanente será entregado a la Tesorería de la Federación".-----

Del texto anterior puede deducirse que para cumplir con su carácter de liquidador del Sistema Banrural el Ejecutivo Federal transfirió al Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C. con cargo al Presupuesto de Egresos de la



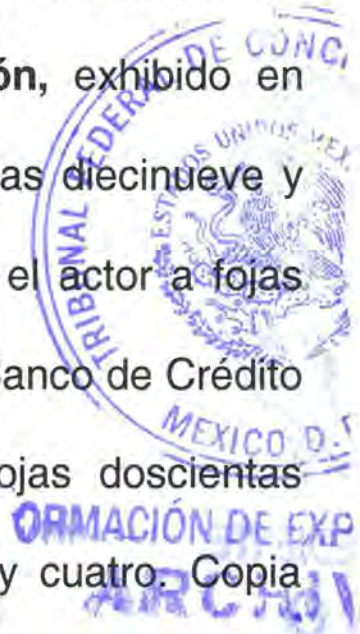
Federación del Ejercicio Fiscal dos mil dos la cantidad de \$31,363,000,000.00 (Treinta y un mil trescientos sesenta y tres millones de pesos 00/100 M.N), el cual se encuentra destinado al cumplimiento de obligaciones por pasivos y contingencias, transferencia de bienes muebles e inmuebles, pérdidas por pasivos, precisando en la fracción IV que el liquidador será el responsable de la administración del patrimonio que se indica, del cual en específico se destinara un monto para el cumplimiento de obligaciones laborales con los trabajadores jubilados y pensionados del Sistema Banrural, de donde resulta que el mandato contenido en el artículo transitorio a revisión lo obliga a actuar en función del patrimonio que administrara, pero no lo convierte en obligado solidario, lo cual puede constatarse del diverso Décimo Cuarto Transitorio que establece lo siguiente:-----

**DECIMOCUARTO.-** Los trabajadores en activo que al 30 de junio de 2003 laboren en las sociedades nacionales de crédito que se liquidan, deberán ser indemnizados y su relación laboral quedará extinguida, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Todos sus derechos laborales serán respetados en términos de Ley.-----  
Las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural o el liquidador serán responsables de la terminación de la relación laboral y liquidación de los trabajadores antes citados.-----  
En términos del artículo Octavo Transitorio anterior, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para que el liquidador cuente con los recursos suficientes para estos efectos y para las contingencias que en materia laboral tenga el Sistema Banrural".-----

Del precepto en cita se aprecia que el liquidador procederá, en términos de lo establecido por el diverso octavo transitorio, esto es en la Administración del patrimonio destinado a la conclusión de la relación laboral

de los trabajadores de las Sociedades de Crédito pero no como responsable solidario con el patrimonio propio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo que al no ser responsable solidario deberá absolverse al titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el C.

**V.- Como PRUEBAS COMUNES** de las partes, se encuentran el **convenio de jubilación**, exhibido en copia fotostática por la parte actora, a fojas diecinueve y veinte.- La **hoja de cálculo** exhibida por el actor a fojas veintidós y veintitrés y por el demandado Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S. N. C., a fojas doscientas cincuenta y tres y doscientas cincuenta y cuatro. Copia fotostática de las **Condiciones Generales de Trabajo**, a fojas cincuenta y siete y ciento treinta, exhibidas por la parte actora, a las citadas pruebas se les concede valor probatorio para acreditar su contenido; así mismo se le otorga el mismo valor, a los **oficios** que en copia certificada obran a fojas quinientas dieciséis y quinientas diecisiete de fechas trece y catorce de diciembre de dos mil uno, mediante los cuales se da por terminada su relación laboral y se autoriza la jubilación del actor a partir del primero de enero de dos mil





dos, adminiculados dichos documentos con el convenio de jubilación, independientemente de las objeciones realizadas por el demandado, en cuanto a su contenido, ya que el demandado no demostró la falsedad de la certificación, además de que no pudieron cotejarse los referidos documentos, como consta, en diligencia de tres de noviembre de dos mil cinco, a fojas quinientas cincuenta y uno; por lo que en audiencia de ocho de marzo de dos mil seis, se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos que la actora pretendió acreditar, a fojas quinientas cincuenta y cuatro. -----

En relación a la rectificación del monto original de la pensión jubilatoria, consistente en la integración del siguiente nivel tabular, el pago por única vez de 40 días, la compensación no nominal, el estímulo por puntualidad, vales de despensa, bono de productividad y rendimiento, inversión y gratificación anual, tenemos que al tratarse de prestaciones de carácter extralegal, corresponde a la parte actora soportar la carga de la prueba en términos de la siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales." Novena Época.- Instancia: SEG. TRIB. COL. DEL CUARTO CIRCUITO.- Fuente: SJF.- Tomo: I, Mayo de 1995.- Tesis: IV.2o. J/2.- Página: 287.-----

Por su parte el demandado se excepcionó señalando que son improcedentes su inclusión en la pensión jubilatoria, ya que ello no se pactó en el convenio.-

En tales condiciones, será materia de prueba, el análisis de todas y cada una de las prestaciones extralegales reclamadas, para determinar si en su caso son de naturaleza ordinaria y extraordinaria de carácter permanente, como prescribe el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo que al efecto establece: -----

*"Artículo 52.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia de retiro:-----*

*I.- Cuando cumplan 55 años de edad y 30 de servicios.-----*

*II.- Cuando tengan 50 años o más de edad y 35 años de servicios.-----*

*III.- Cuando tengan 60 años de edad, cualquiera que sea su antigüedad, siempre y cuando corresponda cuando menos a 5 años de servicios.-----*

*IV.- Tratándose de trabajadoras, la Institución reducirá hasta por 5 años, los límites de edad.-----*

*El monto de la pensión se determinará considerando un 3% por cada año de servicios que el empleado haya prestado a la Institución, en los primero 20 años y un 4% en los comprendidos entre el vigésimo primero año y el trigésimo de servicios, aplicados al promedio de sueldo recibido en el último año laborado, y tomando en cuenta para su cálculo, las siguientes prestaciones:-----*

*1.- Sueldo nominal; 2.- Subsidio para alimentación; 3.- Prima de vacaciones; 4.- Gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente; 5.- Compensación por antigüedad."-----*

### **VI.- Siguiete Nivel Tabular.**

Argumenta el actor, que la cuantía que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la pensión vitalicia de retiro, debe aumentarse en un nivel del tabulador y que el último puesto que ocupó fue el de Líder de Proyecto y de acuerdo con el organigrama, se le debió de dar el nivel de Jefe de Departamento. -----



Primeramente por lo que hace a la excepción de oscuridad, se determina improcedente pues de los hechos narrados en la demanda, si se advierte claramente lo reclamado, tan es así que el demandado pudo producir su contestación. -----

Por otra parte el demandado, se excepcionó en el sentido de que el actor carece de acción y derecho, en virtud de que si fue considerado el siguiente nivel tabular como se advierte de la hoja de cálculo. -----

En el aspecto que nos ocupa, el artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo *establece*:-----

*“Artículo 53º.- En todos los casos en que proceda el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro, para fijar el monto de la misma, se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios a la Institución”. -----*

**DIENTE** Para acreditar su derecho, el actor ofreció copia **Q** certificada del **Organigrama** de once de agosto de dos mil dos, a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, sin embargo no es el documento idóneo para acreditar el nivel salarial tabular inmediato superior, al último sueldo tabular que tuvo el demandante, ya que éste se refiere a Funcionarios y Empleados del demandado, el que por su naturaleza, no siempre coincide con el tabulador de sueldos, que es el documento idóneo y que a continuación se examina.

**Tabulador de Funcionarios y Empleados de Bancos Regionales**, a fojas cuarenta y cuatro, a partir del quince

de junio de dos mil uno, el que coincide con la copia fotostática exhibida por el demandado a fojas doscientas cincuenta y siete, por lo que al tratarse de una prueba común, al haberla hecho suya el demandado se le concede valor probatorio para acreditar su contenido.- De la **hoja de cálculo** se desprende, que el último puesto que ocupó el actor, fue el de Líder de Proyecto y que por un nivel por jubilación, se le otorgó la cantidad de \$1,005.00 (Un mil cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales; advirtiéndose del tabulador antes descrito, que el Líder de Proyecto, tiene un sueldo tabular mínimo de \$6,005.00, nivel 8 y que el siguiente nivel tabular es el 9, de Jefe de Oficina "A", Abogado, Jefe de la Unidad "B", Ejecutivo de Cuenta de Sucursal, Subgerente Sucursal "B" y Promotor de Servicios Financieros, con un sueldo tabular mínimo de \$7,010.00 (Siete mil diez pesos 00/100 M.N.), existiendo entre ambos, una diferencia de \$1,005.00 (Un mil cinco pesos 00/100 M.N.), que es el que el demandado le otorgó según consta en la referida hoja de cálculo; por lo que no procede la rectificación de la pensión, ni el pago de las diferencias reclamadas. -----



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

### **VII.-Vales de despensa.**

El demandado se excepcionó en el sentido de que se trata de un crédito otorgado a la despensa familiar, por lo que no es susceptible de integrar la pensión jubilatoria.-----

Al respecto debe señalarse que tratándose de los vales de despensa a que se refiere el artículo 76 de las Condiciones Generales de Trabajo, es necesario que el trabajador haga uso del referido crédito, hasta por un total del 25% de su salario nominal, a efecto de que la institución pueda absorber el 25% de dicho importe y el resto deberá ser pagado por el trabajador, en términos de la jurisprudencia que a la letra dice:-----

PEDIENTE  
V...

**"PENSIÓN JUBILATORIA. LA INTEGRA LA CANTIDAD LÍQUIDA VARIABLE SOLICITADA POR LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL Y DE LOS BANCOS REGIONALES DEL SISTEMA BANRURAL, RECIBIDA COMO SUBSIDIO PATRONAL DURANTE SU ÚLTIMO AÑO LABORAL EN CONCEPTO DE VALES DE CONSUMO PARA LA DESPENSA FAMILIAR.** La jubilación contemplada en las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Banrural (compuesto por el Banco Nacional y los Bancos Regionales de Crédito Rural, S.N.C.) constituye una prestación de naturaleza extralegal y, por ello, las reglas para su otorgamiento y cuantificación son las establecidas, exclusivamente, en la referida norma especializada. En este sentido, el artículo 52 de la invocada norma señala cinco prestaciones como conceptos integradores de la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro de los trabajadores, entre ellas, el subsidio para alimentación, dentro del cual queda incluida la prestación consistente en "vales de consumo para la despensa familiar" pactada en el diverso artículo 76 de la propia norma contractual, toda vez que el patrón absorbe el veinticinco por ciento del monto total solicitado por el trabajador, lo que representa una ayuda subsidiaria en la compra de artículos para la despensa familiar y refleja un incremento en el salario del trabajador. En consecuencia, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada al trabajador para la compra de los artículos mencionados, en correspondencia al desempeño de su trabajo, debe considerarse que dicha prestación integrará la cuantía básica de su pensión jubilatoria, siempre que acredite en el juicio que durante su último año laboral solicitó aquellos vales y que recibió como subsidio patronal el monto en cantidad líquida para que sea esa cantidad variable lo que se considere en la cuantía básica." No. Registro: 184,830. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a./J. 9/2003. Página: 276.-----

Al efecto, el actor exhibió **recibos de pago** a fojas de la veintiséis a la cuarenta y uno, los que fueron objetados en contenido, por lo que se ordenó el cotejo, el

que no pudo llevarse a cabo, como consta en diligencia de tres de noviembre de dos mil cinco, a fojas quinientas cincuenta y uno; por lo que en audiencia de ocho de marzo de dos mil seis, a fojas quinientas cincuenta y cuatro, se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendió acreditar, pero tomando en cuenta que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a la ley de la materia, otorga la carga de la prueba al demandado tratándose de salarios, se les concede valor probatorio para acreditar su contenido, no advirtiéndose que al actor se le haya otorgado el crédito por vales de despensa; por lo que deberá absolverse al demandado de integrar el referido concepto a la pensión jubilatoria del actor.-----

***VIII.- Estímulo de puntualidad***

**En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta,**

por lo que se refiere al “estímulo de puntualidad”, la parte actora reclama que este concepto debe integrar la pensión vitalicia, sustentando su pretensión en análisis que se haga de los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo. Así resulta que con base en el examen de las pruebas ofrecidas por el mismo actor, en donde queda de manifiesto que recibió el estímulo de puntualidad de manera permanente, aún cuando no lo



manifestara así en su demanda, cumplió con la carga probatoria con las copias certificadas de los recibos de pago que obran a fojas quinientos treinta y tres y quinientos treinta y cinco del expediente laboral, de fechas cinco de diciembre de dos mil, y cinco de diciembre de dos mil uno, respectivamente. Al considerar el concepto estímulo de puntualidad, percibido en el último año de servicios, se tiene que éste es por la cantidad de \$1,006.85 (Mil seis pesos 85/100 M.N.), visible a foja quinientos treinta y cinco, y resultando que al dividir esta cantidad entre doce meses, nos arroja un total de \$83.90 (Ochenta y tres pesos 90/100 M.N.), misma que al ser multiplicada por el porcentaje de jubilación que le corresponde al actor de 65.52%, nos da un total de **\$54.97 (Cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**, que es lo que se **condena** al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integraban el Sistema Banrural, entre las que se encuentra el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., a incluir en el monto de la pensión jubilatoria del actor por concepto de **estímulo de puntualidad.** -----

LIACION Y ARBITRAJE  
CANON  
E.  
PEDIENTE  
VO

**IX.- Pago devolución, única vez, 40 días de**

**aguinaldo.-** Para acreditar su derecho, el actor ofreció, copias fotostáticas a fojas de la cuarenta y nueve, a la cincuenta, de los oficios de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, veintiocho de junio de dos mil y siete de noviembre de dos mil uno, objetados en autenticidad de contenido y firma, por lo que se ordenó su cotejo, el que al no haberse podido llevar a cabo, como consta en diligencia, que obra a fojas quinientas cincuenta y uno, de fecha tres de noviembre de dos mil cinco, por lo que en audiencia de ocho de marzo de dos mil seis, a fojas quinientas cincuenta y cuatro, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar, refiriéndose el primero de los oficios al criterio para fijar el tabulador, independientemente de las Condiciones Generales de Trabajo; el segundo se refiere, a la opinión de que el bono de productividad forma parte del salario, el tercero al concepto de “pago única vez cuarenta días por bono de productividad y por concepto de estímulo de puntualidad”, en referencia a un laudo dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, dentro del juicio laboral 1086/99, seguido por \_\_\_\_\_, en contra del demandado; sin embargo a los referidos documentos a



los que se les concede valor de indicio, en particular el último de los oficios mencionados, donde hace alusión al concepto "pago única vez 40 días" y de las pruebas ofrecidas por el actor, las que concatenadas especialmente con las copias certificadas de los recibos de pago que obran a fojas quinientas veintiuna a quinientas veintitrés, los que tienen valor no obstante su objeción en contenido, por la parte demandada, sin que hubiese acreditado la naturaleza de su objeción, no obstante ser a su cargo tal acreditación, por lo que se tiene por cierto que percibió el referido concepto, en la primera quincena del mes de diciembre de dos mil, la cantidad de \$2,147.97 (Dos mil ciento cuarenta y siete pesos 97/100 M.N.) y por el año dos mil uno \$2,174.64 (Dos mil ciento setenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), logrando acreditar con ello que en efecto percibía anualmente la prestación consistente en Pago devolución, única vez cuarenta días de aguinaldo, prestación que si integra el salario para efectos de la jubilación cuando se otorgan en forma constante y permanente, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia que se cita a continuación: -----

**"BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS" CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.** De acuerdo con los artículos 5o., segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que disponen que la costumbre es aplicable a

*las consecuencias derivadas de la relación de trabajo; así como del artículo 83, fracción II de las citadas condiciones, por virtud del cual el Director General puede otorgar gratificaciones extraordinarias, debe estimarse que la prestación denominada "pago única vez cuarenta días" constituye una de ellas, al tratarse del pago de una cantidad de dinero entregada por costumbre a los trabajadores con motivo del desempeño de su encargo. En consecuencia, cuando un trabajador demuestre que dicha gratificación extraordinaria se le cubrió en forma constante y permanente, queda comprendida en el concepto genérico previsto en el punto cuarto del último párrafo del artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo y debe tomarse en cuenta para calcular la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro". No. Registro: 173,377; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Tesis: 2a./J. 11/2007; Página: 73.*

Por lo anterior, se toma el monto de la percepción del último año de servicios del dos mil uno por la cantidad de \$2,174.64 (Dos mil ciento setenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), al que se le aplica el 65.52% de antigüedad reconocido por la demandada, dando por resultado la cantidad de \$1,424.82 (Un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 82/100 M.N.), la que dividida entre doce da por resultado \$118.73 (Ciento dieciocho pesos 73/100 M.N.), que es la que se deberá adicionar a la pensión vitalicia mensual inicial del actor de \$7,081.71 (Siete mil ochenta y uno pesos 71/100 M.N.), efectuada la adición relativa resulta \$7,200.44 (Siete mil doscientos pesos 44/100 M.N.), como pensión mensual rectificada con el concepto de pago devolución, única vez, 40 días de aguinaldo; procediendo en consecuencia el pago de diferencias como se verá más adelante.-----

#### **X.- Rendimiento, inversión y gratificación anual.**

**En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, se procede a estudiar la reclamación consistente en el**



concepto Rendimiento, inversión y gratificación anual misma que el actor solicita se integre a la pensión jubilatoria, sustentando su pretensión en el análisis que se haga conforme a los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, ya citados. -----

Del análisis de esta autoridad, se tiene que de conformidad con los artículos 89 y 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicha prestación es parte del salario y base para cuantificar cualquier indemnización, por lo que se deberá incluir en la pensión jubilatoria del actor el monto de las percepciones habidas en el último año de servicios, pues forman parte del salario en términos de los artículos 37 fracción II y Décimo Primero transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo, pues de nueva cuenta el actor acreditó que recibió dicha prestación de manera anual, con los recibos de pago a fojas treinta y uno y treinta y dos de fechas cinco de diciembre de dos mil y cinco de diciembre de dos mil uno, respectivamente. Al considerar el concepto rendimiento, inversión gratificación anual percibido en el último año de servicios, se tiene que éste es por la cantidad de \$631.45 (Seiscientos treinta y un pesos 45/100

M.N.), visible a foja treinta y dos, y resultando que al dividir esta cantidad entre doce meses, nos arroja un total de \$52.62 (Cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.), misma que al ser multiplicada por el porcentaje de jubilación que le corresponde al actor de 65.52%, nos da un total de **\$34.47 (Treinta y cuatro pesos 47/100 M.N.)** que es lo que se **condena** al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integraban el Sistema Banrural, entre las que se encuentra el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., a incluir en el monto de la pensión jubilatoria del actor por concepto de **rendimiento, inversión y gratificación anual.** -----

Ahora bien como resultado de haber sumado a la pensión jubilatoria rectificada de \$7,200.44 (Siete mil doscientos pesos 44/100 M.N.) los conceptos de rendimiento inversión y gratificación anual de \$34.47 (Treinta y cuatro pesos 47/100 M.N.); y estímulo de puntualidad por la cantidad de \$54.97 (Cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), que sumadas nos arroja un total de **\$89.44** (Ochenta y nueve pesos 44/100 M.N.), siendo ésta última adición la que deberá sumarse a los \$7,200.44 (Siete mil doscientos pesos 44/100 M.N.), arrojando un



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

total a pagar de: **\$7,289.88 (Siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 88/100 M.N.), que es la que se fija como pensión jubilatoria inicial rectificada.**-----

***XI.- Pago de \$1,000.00 por bono de antigüedad en términos del artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo y pago de compensaciones por antigüedad.***

Argumenta el actor que los referidos conceptos se le dejaron de pagar, el primero de \$1,000.00 desde el dieciséis de agosto de dos mil, en que cumplió veinte años de servicios y la segunda desde el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. -----

El demandado afirmó que si integró, a la pensión jubilatoria, los conceptos de antigüedad, a que se refiere el artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, similar al artículo 12 de la Ley Reglamentaria, ya que desde que el actor cumplió cinco años de servicio, le cubrió la antigüedad denominada quinquenios y cuando cumplió una antigüedad de veinte años, le fueron otorgadas en forma automática y distribuidas en dos quincenas, de manera ordinaria y permanente y se integraron a su pensión jubilatoria, con la aclaración de que con motivo del cambio en el sistema monetario, se integró a la pensión \$1.00, que es el equivalente a los \$1,000.00 que señala el precepto citado de las Condiciones Generales de Trabajo. -----



En relación a la cuestión anterior, se determina, que en efecto, tanto el precepto de la Ley Reglamentaria citado, como el de las Condiciones Generales de Trabajo, se refieren a la antigüedad, la primera por quinquenios y al cumplir veinte años de servicios el trabajador tiene derecho a mil antiguos pesos, que de acuerdo con las reformas a la ley de la materia, a partir del veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se convirtieron en un nuevo peso. -----

Advirtiéndose de la hoja de cálculo, que el demandado integró a la pensión jubilatoria del actor el concepto de compensación por antigüedad quinquenios, en la cantidad de \$136.32 y por el concepto de compensación veinte años en \$1.00; por lo que no ha lugar a la rectificación de la pensión jubilatoria por la integración de los conceptos señalados por el actor, ni en consecuencia el pago de diferencias. -----

Tiene aplicación al caso la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

**"LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.** De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es



*dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." No. Registro: 179,278. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: P./J. 2/2005. Página: 65. -----*

Por otra parte, resulta procedente la excepción de prescripción, que en forma cautelar opone el demandado, pues en efecto, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a la ley de la materia, si las referidas cantidades le fueron supuestamente dejadas de cubrir al actor desde el año dos mil, al haber presentado su demanda el trece de diciembre de dos mil dos, se encuentran prescritas todas las anteriores al trece de diciembre de dos mil uno.-----

Tiene aplicación al caso la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:-----

**"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** *El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción." Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial; de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Enero de 1999; Tesis: 2a./J. 2/99; Página: 92. -----*

## **XII.- Bono de productividad funcionarios y empleados.**

Se procede al examen de la prestación consistente en integrar a su pensión jubilatoria el concepto Bono de productividad funcionarios y empleados, sustentando su pretensión que la prestación en análisis se

haga conforme a los artículos 52 y 53 de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo, conforme al primero de dichos preceptos, se establece, como se citó con anterioridad, para prestaciones diversas a las mencionadas en el mismo, a efecto de integrar el salario que servirá de base para determinar la pensión jubilatoria, las mismas deben constituir gratificaciones ordinarias o extraordinarias de carácter permanente, de la lectura de la demanda no se aprecia que haya afirmado haber percibido de manera constante y permanente tal prestación, para integrarla a su pensión, por lo que al no satisfacer el requisito establecido en el último párrafo del artículo 52 lo procedente es absolver de la prestación consistente en incluir el Bono de productividad funcionarios y empleados a su pensión jubilatoria. -----

### ***XIII.- Pago de horas extras.***

**En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta,** se procede al análisis del pago de horas extras, pues aduce el actor que en el contrato se estableció un horario de labores, de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, pero se le obligaba a trabajar por las tardes, todos los días de 17:00 a 21:00 horas, durante todo el tiempo que duró la



relación laboral, es decir que laboró 20 (veinte) horas extras a la semana. -----

El demandado se excepcionó en el sentido de que es improcedente el referido pago, ya que el horario del actor fue de las 8:00 a las 15:00 horas, *como consta en el nombramiento*, además de que los trabajadores no están obligados a trabajar tiempo extraordinario y solo en forma excepcional, en el caso de que fuera requerido una jornada extra, debe existir y obrar por escrito la autorización. -----

La excepción resulta procedente puesto que en el nombramiento a que hace alusión la parte demandada de fecha veintiséis de mayo de dos mil con efectos a partir del 1º de junio de dos mil a foja cincuenta y tres, prueba que fue ofrecida por el actor, quedando así demostrado el horario asignado en el cual debía de trabajar. Siendo a éste último a quien le correspondía demostrar su afirmación de trabajar de lunes a viernes de las 17:00 a las 21:00 horas, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, hecho que no concretó en la especie, puesto que no aportó prueba alguna de su dicho. -----

Además, existe la disposición en el artículo 23 de las Condiciones Generales de Trabajo de que se requiere previa autorización por escrito para laborar tiempo

extraordinario de parte de la institución, como a continuación se transcribe:-----

*Artículo 23.- Los trabajadores no están obligados a laborar tiempo extraordinario, sino por circunstancias excepcionales que a juicio de la Institución lo ameriten previa solicitud y autorización por escrito de la persona facultada para tal efecto. -----*

Lo anterior genera la presunción de que la relación de trabajo en cuestión de horas extra debía conducirse conforme al dispositivo citado, por lo que al insistir el actor en que se le obligaba a trabajar tiempo extraordinario, tenía que demostrar tal aseveración.-----

En base a lo anterior, se **absuelve** al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integraban el Sistema Banrural, entre las que se encuentra el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., del pago de las **horas extras** al actor.-----

#### ***XIV.- Nivelación de la pensión jubilatoria.***

Reclama el actor la declaración de que la pensión jubilatoria correctamente fijada, no es estática sino dinámica, y que debe incrementarse en igual proporción que el aumento registrado, cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, al cálculo estadístico que elabore el Banco de México, en términos de los artículos 90 y 61 de las



Condiciones Generales de Trabajo, debiéndose interpretar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que edita el Banco de México, es equivalente a la expresión costo de la vida.- Que no opera la limitante del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

El demandado se excepcionó, en el sentido de que la actora carece de acción y derecho, ya que el banco no asumió la obligación de incrementar la pensión en términos del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo; que siempre se le han otorgado los incrementos al actor; oponiéndose la excepción de límite.- Que no tiene aplicación el Reglamento Interior de Trabajo ni menos la Circular de la Comisión Nacional Bancaria que se invoca, porque el actor no obtuvo su jubilación al amparo de estos dispositivos, sino de las Condiciones Generales de Trabajo expedidas el primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis y que abrogaron al citado Reglamento Interior de Trabajo. -----

En cuanto a la cuestión que se examina, tenemos que en el convenio de jubilación de nueve de enero de dos mil dos, no se previó sistema de incrementos, por lo que tomando en consideración que éste se celebró estando vigentes las Condiciones Generales de Trabajo, es obvio que debe aplicarse el sistema de incrementos previsto en

el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo de la referida institución, de cuyo texto se advierte, en específico, del artículo Tercero Transitorio, que quedó abrogado del Reglamento Interior del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C. y de los Bancos Regionales del Sistema Banrural. -----

Sin que en el caso, pueda considerarse como lo pretende el demandado, el ejercicio de acciones contradictorias, ya que si bien es cierto que el actor invoca, tanto el artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo, como el 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, lo hace con referencia, a que no debe existir el límite a que se refiere el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, para el incremento de su pensión jubilatoria, y en cuanto al argumento de que el actor carece de legitimación activa, ya que se trata del ejercicio de una acción de carácter colectivo, que no se tome en cuenta la limitante establecida en el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo, debe decirse, que los trabajadores, si se encuentran legitimados para demandar la nulidad de algún precepto de las Condiciones Generales de Trabajo, cuando se afecten sus derechos individuales, como en el caso que pretende el actor.-----



Por otra parte se declara, que debido al sistema de incrementos previsto en las Condiciones Generales de Trabajo del demandado, la pensión jubilatoria del actor es dinámica y debe incrementarse cada vez que el índice del costo de la vida, aumente en un 10% como mínimo y que es sinónimo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que edita el Banco de México y que para efectos de las pensiones jubilatorias, se utiliza indistintamente por ser el que mayormente refleja los referidos aumentos inflacionarios. -----

A continuación se elabora la tabla, para determinar los incrementos a la pensión jubilatoria del actor, para lo cual se toma en consideración como pensión inicial rectificada la cantidad de **\$7,289.88 (Siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**. Siendo la pensión original recibida de \$7,081.71 (Siete mil ochenta y un pesos 71/100 M.N.), considerando los recibos de pago exhibidos por el actor, presumiéndose las cantidades en los casos en que no exista recibo hasta la fecha de la presentación de la demanda y el informe rendido por el Banco de México, que obra a fojas quinientas cincuenta y siete, al que se le otorga valor probatorio para acreditar su contenido, por provenir de la institución de crédito

responsable de llevar el registro del Índice Nacional de Precios al Consumidor el cual refleja de mejor manera las variaciones de la inflación, que es a lo que se refiere el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo en análisis, en términos de lo establecido por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a la ley de la materia. -----

PERIODO	% MENSUAL	10% INCREMENTO	PENSION RECIBIDA	PENSION CORRECTA	DIFERENCIAS MENSUALES
Enero 2002			\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Febrero 2002	-0.79		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Marzo 2002	0.59		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Abril 2002	0.72		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Mayo 2002	0.53		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Junio 2002	0.73		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Julio 2002	0.26		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Agosto 2002	0.32		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Septiembre 2002	0.49		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Octubre 2002	0.25		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Noviembre 2002	0.42		\$7,081.71	\$7,289.88	\$208.17
Diciembre 2002	0.65		\$7,081.70	\$7,289.88	\$208.17
Enero 2003	0.36			\$7,289.88	
Febrero 2003	0.36			\$7,289.88	
Marzo 2003	0.59			\$7,289.88	
Abril 2003	0.42			\$7,289.88	
Mayo 2003	0.24			\$7,289.88	
Junio 2003	-0.06			\$7,289.88	
Julio 2003	0.03			\$7,289.88	
Agosto 2003	0.19			\$7,289.88	
Septiembre 2003	0.58			\$7,289.88	
Octubre 2003	0.33			\$7,289.88	
Noviembre 2003	0.41			\$7,289.88	
Diciembre 2003	0.49			\$7,289.88	
Enero 2004	0.76			\$7,289.88	
Febrero 2004	0.74			\$7,289.88	
Marzo 2004	0.26			\$7,289.88	
Abril 2004	0.18	10.05=\$732.63		\$7,289.88	
Mayo 2004	0.15			\$8,022.51	
Junio 2004	0.14			\$8,022.51	
Julio 2004	0.21			\$8,022.51	
Agosto 2004	0.54			\$8,022.51	
Septiembre 2004	0.75			\$8,022.51	
Octubre 2004	0.51			\$8,022.51	
Noviembre 2004	0.39			\$8,022.51	
Diciembre 2004	0.23	2.92		\$8,022.51	

En relación a las diferencias anteriores, el demandado opuso la excepción de límite a que se refiere la última parte del artículo 61 de las Condiciones



Generales de Trabajo ya transcrito, al respecto tenemos que ésta opera cuando las pensiones jubilatorias se aumentan, siempre y cuando no rebasen el importe del sueldo tabular del trabajador en activo, que desempeñe el puesto que cubriría el pensionado al momento de obtener su jubilación, esta cuestión debe entenderse en dos vertientes, la primera en relación al monto de la pensión inicial, la que por la naturaleza de los mecanismos que se toman en consideración y que se encuentran descritos en los artículos 37 y 52 de las Condiciones Generales de Trabajo, con la aclaración de que el segundo ya fue transcrito y el primero establece: -----

**DIENTE!**  
**O**

*"Artículo 37º.- Salario es la retribución que la institución debe pagar a sus trabajadores por los servicios prestados. -----*

*I.- Se entenderá por sueldo tabular, la cantidad que se fija al puesto en el tabulador de sueldos aprobados por la Secretaría. -----*

*II.- Se entenderá por sueldo nominal el que se consigne en la nómina y que comprende: El tabular, la cooperación alimenticia, la compensación por antigüedad, en su caso, así como las otras cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle." -----*

Trae como consecuencia que la pensión inicial casi siempre es superior a la del sueldo tabular del trabajador en activo, que desempeña el puesto que desempeñaba el jubilado, por lo que en este aspecto no opera dicha limitante:-----

Situación diferente ocurre, cuando se trata de una pensión que no es inicial y que al aumentar el costo de la vida, debe incrementarse, cuando éste rebase como mínimo el 10%, situación a la que alude el mencionado artículo 61

de las Condiciones Generales de Trabajo; en este caso, opera la referida limitante, pues no es lógico que pudiera establecerse una diferencia entre los aumentos salariales y los incrementos a las pensiones, que pudieran dar lugar a que resultaran superiores éstas a los sueldos del personal en servicio activo, que cubre las mismas categorías que tuvieron los pensionados, al no existir razón para que ante un mismo hecho económico, se establezca un trato de desigualdad entre los empleados en servicio activo y los jubilados.- En este último caso la cuestión a determinar, quedará sujeta a que el demandado acredite, que la pensión jubilatoria que le ha pagado al actor, es superior al salario tabular del trabajador en activo, que desempeña el mismo puesto que tenía el jubilado al momento de obtener su pensión.- Sin embargo, es necesario precisar, que en el caso de operar ésta limitante, solo sería hasta el treinta de junio de dos mil tres, fecha hasta la cual el banco tuvo trabajadores en activo, ya que a partir del primero de julio de ese mismo año, entró en liquidación y ya no existirá la referencia del sueldo tabular del trabajador en activo, por lo que dicha limitante dejara de operar a partir de la fecha citada. -----

Para acreditar la excepción de límite el demandado ofreció copia fotostática del **libro de nómina**, a



fojas de la quinientas cuarenta y cuatro a la quinientas noventa y nueve, en donde consta el importe de la pensión que recibe el actor quincenalmente, por el período del dieciséis de junio al treinta de diciembre de dos mil tres, en la cantidad de \$7,400.40 (Siete mil cuatrocientos pesos 40/100 M.N.); sin embargo al tratarse de una fotocopia simple, carece de valor probatorio al no haberse perfeccionado, como consta en diligencia de tres de noviembre de dos mil, a fojas quinientas cincuenta y uno, ya que es obligación del demandado acreditar el pago de las pensiones jubilatorias. -----

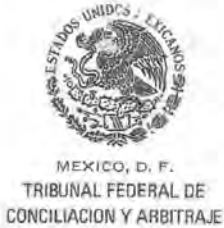
Así, como pensión correcta al mes de diciembre de dos mil cuatro, se fija la cantidad de **\$8,022.51 (Ocho mil veintidós pesos 51/100 M.N.)** y en cuanto a las diferencias por el período del primero de enero de dos mil dos al mes diciembre del mismo año, tenemos que le corresponde al actor la cantidad de **\$2,498.04** (Dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 04/100 M.N.), que se obtiene de multiplicar la diferencia de \$208.17 (Doscientos ocho pesos 17/100 M.N.) por doce meses, que es la cantidad que deberá pagar el demandado al actor en concepto de diferencias, por el período señalado; quedando para ejecución de laudo la cuantificación de las diferencias e

incrementos que se sigan generando, hasta la regularización en el pago de la pensión .-----

Por lo anterior, procede declarar, en el caso, la ineficacia jurídica de la limitante contenida en la última parte del artículo 61, de las Condiciones Generales de Trabajo. ---

**XV.-** Por último en cuanto a la pretensión del actor en el sentido de que se le devuelva el impuesto sobre la renta, que le fue retenido en el convenio, ya que el artículo 109, fracción I, exenta el tiempo extra, fracción II, exenta las jubilaciones, fracción V, exenta todas las prestaciones de Seguridad Social otorgadas por las Instituciones Públicas, la fracción X exenta todas las cantidades por el cese del trabajador activo, al servicio de un patrón y la fracción XI, exenta todas las gratificaciones de forma periódica anual, que se den por las instituciones públicas a sus trabajadores; en su párrafo segundo, de la ley del impuesto sobre la renta, prevé que los dividendos que se obtengan por jubilación o por cese de trabajo deben ser exentos de todo impuesto y que no se le aplique a las condenas que determine el presente laudo -----

El demandado se excepcionó en el sentido de que este tribunal no es competente para otorgar exenciones en materia fiscal y por otras parte existe la obligación del patrón



de retener el impuesto correspondiente, excepto cuando se acredite que el importe de la cantidades o pagos recibidos, no excede de nueve meses el salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente y el actor no acredita que se encuentre en el caso de excepción citado. -----

Examinando la cuestión anterior, tenemos que del análisis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se advierte con claridad que las fracciones a que alude al actor son las siguientes: -----

CONCILIACION Y ARBITRAJE  
MEXICO, D.F.  
PEDIENTE  
VO

**"Artículo 109.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: -----

**I.** Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.-----

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.-----

**II.** Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.-----

**V.** Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.-----

**X.** Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.-----

**XI.** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados.-----

Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. -----

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título."-----

no contiene la excepción que en forma genérica plantea el demandado, por lo que ante la falta de los elementos constitutivos de la acción ejercitada, se declara

improcedente la misma; no obstante que tratándose de cuestiones de carácter fiscal, el hoy actor podrá reclamar las supuestas devoluciones y exenciones que ahora plantea ante la autoridad hacendaria correspondiente; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma procedentes. -----

Establecido lo anterior, resulta improcedente declarar que las cantidades a las que se condene al demandado, deberán ser libres de impuestos. -----

**XVI.-** Por lo que hace a la solicitud de declaración de nulidad parcial del convenio de jubilación celebrado entre las partes, el nueve de enero de dos mil dos, resulta procedente declarar la nulidad parcial de la cláusula I en cuanto al monto de la pensión vitalicia, la que ya se ha rectificado, la V en cuanto a que dejó de cubrirse el concepto de horas extra y la VI en cuanto a la renuncia de derechos por la rectificación efectuada en términos de la parte considerativa del presente laudo, no así de la cláusula IV, de la que no resultó procedente la devolución del impuesto sobre la renta. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 137 de la ley de la materia, se; -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente el laudo de fecha ocho de septiembre de dos mil once. -----

**SEGUNDO.-** El actor probó en parte su acción y el Titular demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia; -----

**TERCERO.-** Se **condena** al Titular del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integraban el Sistema Banrural, entre las que se encuentra el Banco de Crédito Rural del Pacifico Sur, S.N.C., a **rectificar la pensión** del C. <sup>↑</sup>

así como al **pago de diferencias** por el período del primero de enero al mes de diciembre de dos mil dos, por la cantidad de **\$2,498.07** (Dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 04/100 M.N.); quedando para ejecución de laudo, la cuantificación de los incrementos que se sigan generando hasta la regularización del pago de la pensión, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.- Se establece que la pensión correcta del actor al mes de diciembre de dos mil cuatro, es la cantidad de **\$8,022.51 (Ocho mil veintidós pesos 51/100 M.N.).** -----

LIACI  
ICAMOS  
F.  
PEDIENTE  
IVO

**CUARTO.-** Se condena al demandado a nivelar la pensión jubilatoria del actor, cuando el costo de la vida sea del 10% o más de acuerdo al informe proporcionado por el Banco de México, respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor.- Se declara que son sinónimos para efectos de la cuantificación de las pensiones, los vocablos aumento en el costo de la vida e Índice Nacional de Precios al Consumidor.- Se declara que la pensión del actor reviste el carácter de dinámico.- Se declara la ineficacia jurídica de la limitante a que se refiere la última parte del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo; se declara la nulidad parcial de las cláusulas primera, quinta y sexta del convenio de jubilación de nueve de enero de dos mil dos, celebrado entre las partes; **absolviéndose** al demandado de las demás prestaciones reclamadas, entre las que se encuentra el pago de horas extras, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.-----

**QUINTO.-** Se **absuelve** al Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de todas las prestaciones reclamadas por el C. ----

**SEXTO.-** Con copia certificada de la presente resolución, remítase el oficio de estilo al Presidente del



Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informándole del cumplimiento que se ha dado a las ejecutorias de amparo directo números: Amparo Directo 441/2012 (DT.- 6556/2012) conexo con el 442/2012 (DT.- 6557/2012). -----

*"Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos." -----*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y**

en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.-----

CONCILIACION Y ARBITRAJE  
FEDERAL  
UNANIMIDAD  
DE VOTOS  
PEDIENTE  
IVO

BEFG /mial/dvsv

MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

LIC. ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ.

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

C. JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ.

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. FABIOLA PÉREZ SANTOYO

OP-ALISO  
(413)  
14/02

00003026



INFORMACIÓN DE  
ARCHIVO